

**LEYES****LEY N° 7.786****LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y:**

Artículo 1°.- La recaudación de impuestos, tasas, contribuciones, cánones y demás tributos establecidos por el Código Tributario para el Período Fiscal 2005, se efectuará de acuerdo a las alícuotas y/o cantidades fijadas en esta ley.

**CAPITULO I****Impuesto Inmobiliario**

Artículo 2°.- Para el pago del Impuesto Inmobiliario a que hace referencia el Artículo 94° del Código Tributario, se procederá de la siguiente manera:

- a) Inmuebles que cuentan con valuación fiscal: se tomará el valor resultante de aplicar la siguiente escala:

“Zona Urbana, suburbana y suburbana con predominio de riego”

- \* Sobre el Cien por Ciento (100%) del Valor Fiscal

Inmuebles edificados

Valuación	Alícuota	Importe
De \$ 1,00 a \$ 5.000	el 2 ‰	Más \$ 40,00
De \$ 5.001 a \$ 15.000	El 4 ‰	Más \$ 40,00
De \$ 15.001 a \$ 30.000	El 5 ‰	Más \$ 70,00
De \$ 30.001 a \$ 50.000	El 6 ‰	Más \$ 70,00
Más de \$ 50.001	El 7 ‰	Más \$ 70,00

Inmuebles baldíos

- \* Sobre el 100%  
Valor Fiscal El 15 ‰ Más \$ 40,00

“Zona rural”

- \* Sobre el 100%  
Valor Fiscal El 10 ‰ Más \$ 40,00

En el caso de tierras improductivas y/o no explotadas, cualquiera sea la naturaleza del sujeto que invocare su dominio, se pagará el impuesto en la forma y condiciones que establezca la Función Ejecutiva, la que queda facultada para reglamentar sus alcances, precisar los montos y establecer las excepciones que pudieran corresponder.

b) Inmuebles que carecen de valuación fiscal, conforme al Artículo 103°, tercer párrafo de la Ley N° 6.402 - Código Tributario (incorporado por el Artículo 82° de la Ley N° 6.854), se establece un importe fijo de:

- b.1. Para inmuebles edificados Pesos Cien (\$ 100,00).  
b.2. Inmuebles baldíos Pesos Setenta (\$ 70,00).

Artículo 3°.- El adicional por ausentismo, establecido en el Artículo 96° - inciso a) del Código Tributario, será del Cero por Ciento (0%) del impuesto determinado, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 2°.

El adicional previsto en el Artículo 96° - inciso b) del Código Tributario para el contribuyente propietario de dos (2) o

más inmuebles será del Cero por Ciento (0%) del impuesto determinado en el Artículo 2° por cada uno de los inmuebles.

Artículo 4°.- Condónase por cada inmueble las deudas correspondientes a los años 2004 y anteriores, siempre que, actualizadas al 01 de enero del año 2005, no superen el monto de Pesos Veinte (\$ 20,00).

Artículo 5°.- El impuesto anual podrá abonarse en un Pago Unico de Contado en dos (2) cuotas semestrales o en la cantidad de cuotas que establezca la Dirección General de Ingresos Provinciales, con los siguientes descuentos:

1. Pago único de contado: Veinte por Ciento (20%).

2. Un descuento del Diez por Ciento (10%) en cada cuota semestral.

En función de la realidad económico-financiera podrán establecerse ajustes del impuesto, establecido en el Artículo 2° al finalizar el Período Fiscal, los que serán establecidos por ley.

La diferencia de impuesto que surja de la aplicación del párrafo anterior deberá ser pagada en cuotas adicionales.

Artículo 6°.- Fíjase en Pesos Dos Mil (\$ 2.000) la valuación fiscal a que hace referencia el Artículo 102° del Código Tributario en sus incisos g) e i), modificada por el Artículo 82° de la Ley N° 7.237.

**CAPITULO II****Impuesto a los Automotores y Acoplados**

Artículo 7°.- El Impuesto a los Automotores y Acoplados del Período Fiscal 2005 se ajustará a las siguientes valuaciones y alícuotas:

Valuación

Los valores de los vehículos se determinarán de conformidad con el Artículo 111° de la Ley N° 6.402 - Código Tributario (modificado por el Artículo 85° de la Ley N° 7.237) y, en particular, en base a los siguientes criterios:

a) Para los vehículos modelo año 2004 y anteriores, en base a los valores de los vehículos automotores establecidos por la Asociación de Concesionarios Automotores de la República Argentina (ACARA) para enero del año 2005. El impuesto resultante en ningún caso podrá superar el monto determinado para el Período Fiscal 2004.

b) Para los vehículos modelo año 2005, en base a los valores de los vehículos automotores establecidos por la Asociación de Concesionarios Automotores de la República Argentina (ACARA) para enero del año 2005.

c) Cuando se carezca de la valuación citada, se seguirá el procedimiento establecido en el Artículo 111° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias).

Alícuotas

Alícuota del Veinticinco por Mil (25‰) para:

Categoría “A”: Vehículos automotores en general, casas rodantes con propulsión propia, casas rodantes sin propulsión propia, automóviles de alquiler, trailers y similares, y otros vehículos automotores no clasificados en otras categorías.

Alícuota del Quince por Mil (15‰) para:

Categoría “B”: Utilitarios con capacidad de carga: camiones, camionetas acoplados, remolques, semirremolques, furgones, ambulancias, taxímetros y remises.

Alícuota del Diez por Mil (10%) para:

Categoría "C": Vehículos automotores para transporte de pasajeros, excepto los clasificados en las Categorías A y B: colectivos, ómnibus y microómnibus.

Artículo 8°.- El impuesto anual podrá abonarse en un Pago Unico de Contado en dos (2) cuotas semestrales o en la cantidad de cuotas que establezca la Dirección General de Ingresos Provinciales, con los siguientes descuentos:

1. Pago único de contado: Veinte por Ciento (20%).
2. Un descuento del Diez por Ciento (10%) en cada cuota semestral.

Corresponderá el pago del gravamen por los vehículos cuyo año de fabricación sea 1990 en adelante.

Artículo 9°.- En función de la realidad económico-financiera podrán establecerse ajustes del impuesto, establecido en el Artículo 7°, al finalizar el Período Fiscal, los que serán establecidos por ley.

La diferencia de impuesto que surja de la aplicación del párrafo anterior deberá ser pagada en cuotas adicionales.

Artículo 10°.- Fíjase en Pesos Ciento Cincuenta (\$ 150,00) la multa a que hace referencia el Artículo 110° del Código Tributario.

### CAPITULO III

#### Impuesto de Sellos

Artículo 11°.- El Impuesto de Sellos establecido en el Título III del Libro II del Código Tributario, a partir del 01 de enero de 1997, quedará sujeto a las siguientes alícuotas, impuestos mínimos y montos fijos:

Del Dieciocho por Mil (18 ‰):

- a.1. Los boletos de compraventa de bienes inmuebles.
- a.2. Las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o de cualquier otro contrato, por el cual se transfiere a título oneroso el dominio del inmueble.

Podrá deducirse del impuesto abonado, conforme al punto a.1), siempre que se refiera al mismo inmueble.

- a.3. Las transferencias de dominios de inmuebles con motivo de:

- a.3.1. Aportes de capital a sociedades.
- a.3.2. Transferencias de establecimientos.

Artículo 12°.- Por los actos, contratos y operaciones gravadas en el Artículo 11° de la presente ley, el impuesto mínimo será de Pesos Cincuenta (\$ 50,00).

### CAPITULO IV

#### Impuesto sobre los Ingresos Brutos

Artículo 13°.- Establécese la alícuota del Diez por Mil (10%) para las siguientes actividades de producción primaria, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en el Código Tributario:

Producción Primaria:

- \* Agricultura y ganadería.
- \* Caza ordinaria o mediante trampas o repoblación de animales.
- \* Pesca.
- \* Explotación de minerales metálicos.

- \* Petróleo crudo y gas natural.
- \* Extracción de piedras, arcilla y arena.
- \* Extracción de minerales no metálicos, no clasificados en otra parte y explotación de canteras.
- \* Explotación de minas de carbón.

Los rubros mencionados ut supra y los que no están debidamente indicados en la descripción anterior, deberán ser encuadrados en la clasificación del Nomenclador de Actividades aprobado por la Dirección General de Ingresos Provinciales.

Artículo 14°.- Establécese la alícuota del Quince por Mil (15%) para las siguientes actividades de producción de bienes, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en el Código Tributario.

Producción de Bienes:

- \* Industria manufacturera de productos alimenticios, bebidas y tabaco.
- \* Fabricación de textiles, prendas de vestir e industrias del cuero.
- \* Industria de la madera y productos de madera.
- \* Fabricación de sustancias químicas y productos químicos derivados del petróleo y del carbón del caucho y plástico.
- \* Fabricación de productos minerales no metálicos, excepto derivados del petróleo y del carbón.
- \* Industrias metálicas básicas.
- \* Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos.
- \* Fabricación de papel y productos de papel, imprenta y editoriales.
- \* Otras industrias manufactureras no especificadas precedentemente.

Los rubros mencionados ut supra y los que no estén debidamente indicados en la descripción anterior, deberán ser encuadrados en la clasificación del Nomenclador de Actividades aprobado por la Dirección General de Ingresos Provinciales.

Artículo 15°.- Establécese la alícuota del Veinticinco por Mil (25%) para las siguientes actividades comerciales:

Comercio por Mayor (excepto tabaco, cigarrillo y cigarras).

Artículo 16°.- Establécese la alícuota del Veinticinco por Mil (25%) para las siguientes actividades de comercialización minorista de prestaciones de obras y/o servicios, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en el Código Tributario.

#### Comerciales y Servicios

Comercio por Menor:

- \* Alimentos y bebidas.
- \* Medicamentos y productos farmacéuticos, incluidos los de uso veterinario.
- \* Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería.
- \* Textiles, confecciones, cueros y pieles.
- \* Artes gráficas, maderas, papel y cartón.
- \* Productos químicos derivados del petróleo y artículos de caucho y plástico.
- \* Artículos para el hogar y materiales de construcción.
- \* Productos metálicos.
- \* Vehículos, maquinarias y repuestos.
- \* Papelería, librería, artículos para oficina y escolares.
- \* Perfumería y artículos de tocador.
- \* Ferretería.

Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte (excepto acopiadores de productos agropecuarios que no hicieron uso de la opción prevista en el Artículo 171° - inciso e), última parte del Código Tributario) y la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados.

#### Transporte, Almacenamiento y Comunicaciones:

- \* Transporte aéreo de pasajeros y/o carga.
- \* Transporte terrestre de pasajeros y/o carga.
- \* Transporte por agua de pasajeros y/o carga.
- \* Servicios relacionados con el transporte.
- \* Depósito y almacenamiento.
- \* Comunicaciones.
- \* Autos de alquiler.

#### Restaurantes y Hoteles:

\* Restaurantes, rotiserías y otros establecimientos similares que expendan bebidas y comidas (excepto boites, cabarets, café concert, dancing, night y establecimientos de similares actividades, cualquiera sea su denominación).

\* Hoteles y otros lugares de alojamiento (excepto hoteles alojamiento por hora, casas de cita y establecimientos similares, cualquiera sea su denominación).

#### Establecimientos y Servicios Financieros:

Operaciones y/o servicios de intermediación financiera.

#### Servicios prestados a las empresas:

- \* Servicios de elaboración de datos y tabulación.
- \* Servicios jurídicos.
- \* Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros.

#### Alquiler y arrendamiento de máquinas y equipos.

\* Otros servicios prestados a las empresas, no clasificados en otra parte (excepto agencias o empresas de publicidad, incluidas las de propagandas filmadas o televisadas).

#### Servicios prestados al público:

- \* Instrucción pública.
- \* Institutos de instrucción pública.
- \* Institutos de investigación científica.
- \* Servicios médicos y odontológicos, otros servicios relacionados con la salud y servicios veterinarios.
- \* Institutos de asistencia social.
- \* Asociaciones comerciales, profesionales y laborales.
- \* Otros servicios sociales conexos.

#### Servicios Personales y de los Hogares:

- \* Servicios de reparaciones.
- \* Servicios de lavanderías, establecimientos de limpieza y teñidos.
- \* Servicios personales directos (excepto toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones porcentuales u otras retribuciones similares).

#### Servicios de Esparcimiento:

- \* Películas cinematográficas, emisiones de radio y televisión.
- \* Servicios de juegos electrónicos, flippers o similares.

\* Bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos, y otros servicios culturales.

\* Servicio de alquiler de películas de vídeo, vídeo caseteras, etc.

\* Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte (excepto boites, cabarets, café concert, dancing club, establecimientos de similares actividades, cualquiera sea su denominación).

#### Servicios en General no Clasificados Expresamente

#### Electricidad, Gas y Agua

#### Construcción:

- \* Construcción.
- \* Prestaciones relacionadas con la construcción.

Los rubros mencionados ut supra y los que no están debidamente indicados en la descripción anterior, deberán ser encuadrados en la clasificación del Nomenclador de Actividades aprobado por la Dirección General de Ingresos Provinciales.

Artículo 17°.- Establécese para las actividades que se enumeran a continuación, las alícuotas que en cada caso se indican, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Tributario.

#### a)- Del Cuarenta y Uno por Mil (41%):

a.1. Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás prestaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones sujetas al Régimen de Ley de Entidades Financieras.

a.2. Compañías de capitalización y ahorro.

a.3. Compra-venta de divisas.

a.4. Compañías de seguros.

a.5. Acopiadores de productos agropecuarios que hicieron uso de la opción prevista en Artículo 171° - inciso e) del Código Tributario.

a.6. Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados.

a.7. Cooperativas o secciones especificadas en los incisos g) y h) del Artículo 178° del Código Tributario.

a.8. Venta mayorista de tabacos, cigarrillos y cigarros.

a.9. Venta minorista de tabacos, cigarrillos y cigarros.

a.10. Agencias o empresas de publicidad, incluso las de propagandas filmadas o televisadas.

a.11. Agencias o empresas de turismo.

a.12. Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones similares, tales como consignaciones, intermediaciones en la compra de títulos de bienes muebles o inmuebles en forma pública o privada, agencias o representaciones por publicidad o actividades similares.

a.13. Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real) y descuentos de documentos de terceros, excluidas las regidas por la Ley de Entidades Financieras.

a.14. Casas, sociedades o personas que compran y/o vendan pólizas de empeño, anuncien transacciones o adelanten dinero sobre ellas por cuenta propia o comisión.

a.15. Administradoras de Tarjetas de Crédito, de Compra y similares.

#### b)- Del Cincuenta por Mil (50%):

- b.1. Explotación de casinos.  
 b.2. Confiterías bailables, pubs, discotecas, salones de baile o similares.  
 c)- Del Ciento Cincuenta por Mil (150%):  
 c.1. Hoteles alojamiento por hora, casas de citas y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada.  
 c.2. Boites, cabarets, café concerts, dancing, night club y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada.  
 d)- Industrialización de Combustibles:  
 d.1. La industrialización y expendio al público de combustibles líquidos y gas natural a que hace referencia la Ley Nacional N° 23.966, tendrán las alícuotas que se detallan: Desde el 01 de setiembre de 1992 en adelante:

Industrialización de combustibles líquidos y gas natural sin expendio al público	10 %
Industrialización de combustibles líquidos y gas natural con expendio al público	35 %
Expendio al público de combustibles líquidos y gas natural	25 %

Artículo 18°.- De acuerdo a lo dispuesto por los Artículos 184°, 186° y 186° Bis del Código Tributario (modificado por los Artículos 83° y 84° e incorporado por el Artículo 85° de la Ley N° 6.854), fíjense los siguientes impuestos mínimos, impuestos fijos y escala del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.

#### I. Impuestos Mínimos Anuales

Fíjense los siguientes impuestos mínimos anuales a pagar mensualmente en forma proporcional por los contribuyentes que a continuación se indican:

- 1.- Actividades expresadas en el Artículo 13° gravadas con alícuotas del Diez por Mil (10%). \$ 720,00
- 2.- Actividades expresadas en el Artículo 14° gravadas con la alícuota del Quince por Mil (15%).
- 2.1. Producción o elaboración con venta mayorista. \$ 1.440,00
- 2.2. Producción o elaboración con venta minorista exclusivamente (local único y/o sucursales). \$ 720,00
- 3.- Actividades expresadas en el Artículo 15° gravadas con la alícuota del Veinticinco por Mil (25%)
- 3.1. Comercio por Mayor. \$ 1.440,00
- 4.- Actividades expresadas en el Artículo 16° gravadas con la alícuota del Veinticinco por Mil (25%), excluido Profesionales Liberales y Oficios ejercidos en forma personal:
- 4.1. Construcciones en general y prestaciones relacionadas con la construcción. \$ 720,00
- 4.2. Comercio por Menor y Servicios en general. \$ 720,00
- 4.3. Kioscos \$ 360,00

Por las actividades que se enumeran a continuación se abonarán los siguientes impuestos mínimos anuales a pagar mensualmente en forma proporcional al ejercicio de la actividad, por Período Fiscal:

- a)- Taxímetros y remises: Pesos Ciento Ocho (\$ 108,00) por cada vehículo (excepto los organizados en forma de empresa que tributarán en las condiciones establecidas en el Artículo 18° Punto 4.2.).

- b)- Transportes escolares Pesos Veintidós (\$ 22,00) por asiento habilitado (ídem excepción del inciso a).  
 c)- Servicios personales y del hogar (excepto toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, porcentajes y otras retribuciones similares) Pesos Cuatrocientos Ochenta (\$ 480,00) (ídem excepción del inciso a).  
 e)- Boites, cabarets, café concerts, dancing, night club y establecimientos similares Pesos Tres Mil Seiscientos (\$ 3.600,00).  
 f)- Confiterías bailables, pubs, discotecas, salones de bailes o similares: Pesos Mil Ochocientos (\$ 1.800,00).  
 g) Prestamistas y financieras no comprendidas en la Ley N° 21.526: Pesos Mil Seiscientos (\$ 1.600,00).  
 h)- Alojamiento por hora, casas de cita y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada, por habitación habilitada al finalizar el año calendario inmediato anterior o inicio de actividades: Pesos Mil Ochenta (\$ 1.080,00).  
 i)- Explotación de Casinos, Salas de Juego y/o similares: Pesos Mil Ochenta (\$ 1.080,00) por cada mesa de juego, por cada máquina tragamonedas o cualquier otra máquina de juego autorizada.  
 j)- Playas de Estacionamiento: Pesos Cuarenta y Ocho (\$ 48,00) por cochera habilitada.  
 k)- Hoteles de acuerdo a la clasificación practicada por la Secretaría de Turismo:

#### Hoteles:

De cinco (5) estrellas, por habitación	\$ 252,00
De cuatro (4) estrellas, por habitación	\$ 204,00
De tres (3) estrellas, por habitación	\$ 108,00
De dos (2) estrellas, por habitación	\$ 48,00
De una (1) estrella, por habitación	\$ 36,00

#### Apart Hotel:

De tres (3) estrellas, por habitación	\$ 204,00
De dos (2) estrellas, por habitación	\$ 156,00
De una (1) estrella, por habitación	\$ 108,00

#### Hosterías:

De tres (3) estrellas, por habitación	\$ 48,00
De dos (2) estrellas, por habitación	\$ 42,00
De una (1) estrella, por habitación	\$ 36,00
Hospedajes, por habitación	\$ 36,00

#### II. Impuestos Fijos Anuales

Sistema de Impuestos Fijos Anuales a pagar mensualmente, en forma anticipada y en proporción a la cantidad de días de permanencia en la provincia, para las actividades que se enumeran a continuación:

- a) Ferias transitorias y venta ambulante: Pesos Dos Mil Cuatrocientos (\$ 2.400,00) por stand o puesto de venta.  
 b) Circos y Parques: Pesos Tres Mil Seiscientos (\$ 3.600,00).

#### III. Escala de Ingresos y Montos Fijos del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes

Ingresos Anuales	Importe Fijo Mensual
1. Hasta \$ 6.000.-	\$ 20.-
2. Hasta \$ 15.000.-	\$ 30.-

- |                      |         |
|----------------------|---------|
| 3. Hasta \$ 22.000.- | \$ 40.- |
| 4. Hasta \$ 28.000.- | \$ 50.- |

Los códigos a consignar a cada actividad, deberán ser los establecidos en el Nomenclador de Actividades adoptado por la Dirección General de Ingresos Provinciales.

La Función Ejecutiva queda facultada para disponer los ajustes de los impuestos mínimos del presente Capítulo, en función de la realidad económico-financiera.

## CAPITULO V

### Impuesto a la Venta de Billetes de Lotería

Artículo 19º.- El impuesto establecido en el Título V del Libro II del Código Tributario será del Veinte por Ciento (20%) sobre la base imponible que determina el Artículo 196º de la citada norma.

Artículo 20º.- Fijase en diez (10) veces el valor escrito del billete la sanción que establece el Artículo 199º del Código Tributario.

## CAPITULO VI

### Tasas Retributivas de Servicios

Artículo 21º.- La retribución de los servicios que presta la Administración Pública y que sean imposables de acuerdo con las previsiones del Título VI del Libro II del Código Tributario, se recaudarán con los importes fijos y alcúotas que se establecen en los artículos siguientes.

#### Servicios Administrativos

Artículo 22º.- Fijase en Pesos Tres (\$ 3,00) la tasa general de actuación por presentación ante las reparticiones y dependencias de la Administración Pública, cualquiera fuere la cantidad de fojas utilizadas en las actuaciones, elementos y documentos que se incorporen a las mismas.

Artículo 23º.- Tendrán una sobretasa fija de actuación:

- a) De Pesos Dieciocho (\$ 18,00):
  - a.1. Cada solicitud de desviación de caminos.
- b) De Pesos Seis (\$ 6,00):
  - b.1. Los Recursos, Revocatorias, Reconsideraciones y Apelación de Resoluciones Administrativas.
  - b.2. Cada carnet o tarjeta de identificación.
- c) De Pesos Dos (\$ 2,00):
  - c.1. Las autorizaciones dadas en expedientes administrativos y sus legalizaciones.
  - c.2. Por cada foja de los certificados de transcripción literal expedido por la Administración Pública.
  - c.3. Por cada testimonio expedido por la Escribanía de Gobierno.
  - c.4. Los certificados que acrediten la personería invocada por las partes.
  - c.5. Por las legalizaciones de firmas de funcionarios públicos.
  - c.6. Por otorgamiento de informes de coeficientes de actualización brindado por la Dirección General de Estadística y Censos.
- d)- De Pesos Uno (\$ 1,00):
  - d.1. Por certificados de actuaciones o constancias administrativas que se encuentran en trámite o reservadas en los archivos públicos.

Artículo 24º.- Tendrán una sobretasa proporcional de actuaciones:

- a)- Del Tres por Mil (3%) sobre el monto global de las licitaciones aprobadas y aceptadas y las adjudicaciones directas por parte de la Administración Pública.
- b)- Del Cinco por Mil (5%) sobre el monto global de los mayores costos de licitaciones aprobadas o aceptadas.

#### Servicios Especiales

Artículo 25º.- Por los servicios especiales que se expresan a continuación, se obrarán las tasas fijas de:

- a)- De Pesos Noventa (\$ 90,00):
    - a.1. Por todo pedido de concesión de Escribanía de Registros, nueva vacante o permuta, que se acuerde a favor de los titulares inscriptos.
  - b)- De Pesos Treinta (\$ 30,00):
    - b.1. Por las escrituras pasadas en los registros de Escribanía General de Gobierno por valor imponible no determinado o no susceptible de determinarse.
  - c)- Por los siguientes servicios se abonarán las siguientes tasas:
    - c.1. Por todo registro de título de nivel medio, superior no universitario Pesos Cinco (\$ 5,00).
    - c.2. Por todo registro de título universitario Pesos Diez (\$ 10,00).
    - c.3. Por la autenticación de las fotocopias efectuadas por el Registro de Títulos Pesos Cinco (\$ 5,00).
  - d)- De Pesos Veinte (\$ 20,00):
    - d.1. Por la escritura de cancelación o liberación de hipoteca otorgada por la Escribanía General de Gobierno.
  - e)- De Pesos Diecinueve (\$ 19,00):
    - e.1. Por segundos testimonios de escritura pública pasada en la Escribanía General de Gobierno.
- Dirección General de Ingresos Provinciales
- f)- De Pesos Dos (\$ 2,00):
    - f.1. Por otorgamiento de informe sobre los registros de contribuyentes y/o bienes que den lugar a la búsqueda en los padrones respectivos de la Dirección General de Ingresos Provinciales.
    - f.2. Por el otorgamiento de los certificados de Libre Deuda y/o informes de deudas por impuestos, contribuciones fiscales o tasas, constancia de exención, de inscripción, de cumplimiento fiscal y otras constancias, certificados para contratar o percibir.
  - g)- De Pesos Uno (\$ 1,00):
    - g.1. Por autenticación de fotocopias de cedulones de pago de impuesto.
  - h)- De Pesos Veinte (\$ 20,00):
    - h.1. Por la emisión de constancias anuales de exención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
  - i)- De Pesos Diez (\$ 10,00):
    - i.1. Por la emisión de constancias provisorias de exención semestral del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
    - i.2. Por la inscripción en el Registro de Comerciantes Habitualistas.
  - j)- Sin Cargo:
    - j.1. Por la presentación del trámite de la Denuncia Impositiva de Venta.
    - j.2. Por la solicitud de planes de facilidades de pago en la D.G.I.P.

j.3. Por la contestación de los contribuyentes de intimaciones emitidas por la D.G.I.P.

j.4. Por cada duplicado de comprobantes de pago de impuestos, contribuciones o tasas que expide la D.G.I.P.

j.5. Por toda inscripción, reinscripción en el registro respectivo de constructores y proveedores del Estado.

j.6. Por la inscripción, reinscripción o modificación de datos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

j.7. Por la emisión de certificados de Libre Deuda del Impuesto a los Automotores y Acoplados e Inmobiliario cuando sean remitidos de oficio al domicilio de los contribuyentes por parte de la D.G.I.P.

j.8. Por la emisión de certificados para contratar y percibir que prevé el Decreto N° 480/97, cuando sean remitidos de oficio al domicilio de los contribuyentes por parte de la D.G.I.P.

j.9. Por la emisión de los "Certificados de Cumplimiento Fiscal" del Impuesto sobre los Ingresos Brutos cuando sean remitidos de oficio al domicilio de los contribuyentes por parte de la D.G.I.P.

#### Dirección General de Inspección de Personas Jurídicas

k)- De Pesos Treinta y Cinco (\$ 35,00):

k.1. Por la solicitud de Conformidad Administrativa al Contrato o Estatuto Social de Sociedades Accionarias.

k.2. Por la solicitud de Conformidad Administrativa para el establecimiento de sucursales, agencias, representaciones y oficinas de ventas en jurisdicción de la provincia de las Sociedades Accionarias.

l)- De Pesos Dieciocho (\$ 18,00):

l.1. Por la solicitud de Conformidad Administrativa en los aumentos de Capital o cualquier modificación del Estatuto Social de las Sociedades Accionarias.

l.2. Por la solicitud de Toma de Conocimiento que no implique cambios del Estatuto Social de las Sociedades Accionarias.

m)- De Pesos Treinta y Seis (\$ 36,00):

m.1. Por la fiscalización anual o presentación anual de documentación de toda Sociedad Accionaria domiciliada en la provincia.

n)- De Pesos Tres (\$ 3,00):

n.1. Por la certificación de documentación.

ñ)- De Pesos Uno (\$ 1,00):

ñ.1. Por foja de documentación autenticada.

o)- De Pesos Siete Centavos (\$ 0,07):

o.1. Por cada hoja de libro rubricado de las Asociaciones Civiles y Fundaciones.

#### Servicios Policía Provincial

Artículo 26°.- Por los servicios que presta la autoridad policial se abonarán las siguientes tasas:

#### I. Servicios prestados por las Unidades de Orden Público

a)- De Pesos Seis (\$ 6,00):

a.1. Por cada Cédula de Identidad.

b)- De Pesos Seis (\$ 6,00):

b.1. Por duplicado de Cédula de Identidad.

c)- De Pesos Cinco (\$ 5,00):

c.1. Por otorgamiento de certificados de antecedentes.

d)- De Pesos Dos (\$ 2,00):

d.1. Por Certificados de Domicilio.

d.2. Por certificado de exposición policial.

e)- De Pesos Dos (\$ 2,00):

e.1. Por certificación de firma.

e.2. Por copia de exposición policial.

#### II. Agencias de Seguridad, Investigaciones, Custodias, etc., Privadas:

a)- De Pesos Doscientos (\$ 200,00):

a.1. Por habilitación para funcionar.

b)- De Pesos Quince (\$ 15,00):

b.1. Habilitación de Libros y Registros.

c)- De Pesos Diez (\$ 10,00):

c.1. Otorgamiento de Credencial, original y duplicados.

d)- De Pesos Quinientos (\$ 500,00):

d.1. Derecho anual para funcionar en la provincia.

e)- De Pesos Cien (\$ 100,00):

e.1. Por cada rodado con sirena, baliza o la insignia de la Agencia.

f)- De Pesos Treinta (\$ 30,00):

f.1. Por cada supervisión y control de las actividades que efectúe el Departamento Operaciones Policiales.

#### III. Servicios prestados por el Departamento Bomberos

a)- De Pesos Cinco (\$ 5,00):

a.1. Inspección a locales comerciales.

b)- De Pesos Diez (\$ 10,00):

b.1. Inspección en plantas fabriles.

c)- De Pesos Quince (\$ 15,00):

c.1. Inspecciones de depósitos o lugares de almacenamiento de mercadería en general.

c.2. Inspecciones técnicas en domicilio de hasta setecientos metros cuadrados.

d)- De Pesos Cincuenta (\$ 50,00):

d.1. Asesoramiento sobre seguridad contra incendio en plantas fabriles con realización de plano de cañería contra incendios

d.2. Charlas de seguridad contra incendio en plantas fabriles y/o empresas particulares.

e)- De Pesos Setenta y Cinco (\$ 75,00):

e.1. Idem punto d.2. con prácticas.

#### IV. Servicios prestados por División C.A.P.E.

a)- De Pesos Cien (\$ 100,00):

a.1. Buceo: 1 hora de agua.

b)- De Pesos Ochenta (\$ 80,00):

b.1. Explosivos: intervención en procedimientos.

b.2. Custodia y traslado de funcionarios (por servicio).

#### V. División Automotores

a)- Verificación de vehículos, Pesos Diez (\$ 10,00)

b)- Por traslado de vehículo, Pesos Treinta (\$ 30,00)

c)- Verificación por pérdida de documentación, Pesos Veinte (\$ 20,00)

d)- Verificación por pérdida de chapa patente, Pesos Veinte (\$ 20,00)

e)- Verificación de talleres de chapa y pintura, Pesos Treinta (\$ 30,00)

f)- Por peritajes:

1.- Motos, Pesos Quince (\$ 15,00)

2.- Autos, Pesos Veinte (\$ 20,00)

3.- Camiones, Pesos Veinticinco (\$ 25,00)

g)- Por la habilitación policial del registro de:

1.- Desarmaderos, chacaritas de automotores, Pesos Trescientos (\$ 300,00).

2.- Agencias de compraventa de rodados usados, Pesos Mil (\$ 1.000,00).

3.- Por la habilitación policial del registro de pasajeros en hoteles, hospedajes, residenciales, apart hotel, Pesos Doscientos (\$ 200,00).

h)- Por la habilitación policial de registro de compraventa de oro y plata, alhajas en general, casas de empeños y remates, ropavejeros, vendedores de ropa usada, Pesos Doscientos (\$200,00).

i) Por la habilitación policial del registro del personal de locales nocturnos, Pesos Doscientos (\$ 200,00).

Dirección General de Transporte

Artículo 27°.- Las personas físicas o jurídicas que en el ámbito de la Provincia realicen servicio de transporte abonarán las tasas que a continuación se detallan:

a)- Aquellas afectadas al transporte regular de pasajeros.

a.1. Por el traslado de paquetes y encomiendas, por los servicios de información, inspección y control, el Dos por Mil (2‰) de los ingresos de guía de transporte. Acéptase el incremento que significa la aplicación de este porcentual en el costo real de la guía.

a.2. Por el uso de estaciones terminales y de tránsito, salas de espera y apeaderos: una tasa mensual fija, conforme la siguiente escala y de acuerdo a la línea que explota, frecuencia semanal y distancia a recorrer.

Frecuencia Diaria	Frecuencia Semanal	Cantidad Km	Valor Tasa Mensual
1	7	1 a 100	\$ 20,00
1	7	101 a 300	\$ 25,00
1	7	301 a s/límite	\$ 30,00
2	14	1 a 100	\$ 30,00
2	14	101 a 300	\$ 35,00
2	14	301 a s/límite	\$ 50,00
3	21	1 a 100	\$ 35,00
3	21	101 a 300	\$ 50,00
3	21	301 a s/límite	\$ 60,00
4	28	1 a 100	\$ 50,00
4	28	101 a 300	\$ 60,00
4	28	301 a s/límite	\$ 70,00
5	35	1 a 100	\$ 60,00
5	35	101 a 300	\$ 70,00
5	35	301 a s/límite	\$ 80,00
6	42	1 a 100	\$ 90,00
6	42	101 a 300	\$ 100,00
6	42	301 a s/límite	\$ 110,00
7	49	1 a 100	\$ 100,00
7	49	101 a 300	\$ 110,00
7	49	301 a s/límite	\$ 120,00

a.3. Las empresas que utilicen las estaciones de paso, abonarán una tasa de Pesos Doce (\$ 12,00) por cada plataforma asignada a la empresa.

a.4. Las empresas autorizadas a realizar viajes especiales en todas sus modalidades, por el uso de las estaciones terminales abonarán una tasa de Pesos Doce (\$ 12,00), por cada plataforma asignada al efecto.

a.5. Por la habilitación de nuevas o usadas unidades una tasa equivalente al Cero Coma Tres por Ciento (0,3%) del valor de compra de la unidad.

a.6. Las empresas autorizadas a realizar viajes especiales, cuando realicen los viajes especiales dentro de los límites de la Provincia abonarán una tasa de Pesos Treinta (\$ 30,00) por cada viaje.

a.7. Las empresas de Mini-Bus (servicio diferencial) autorizadas a realizar viajes especiales dentro del límite de la provincia abonarán una tasa de acuerdo a la siguiente escala:

Vehículos de hasta 11(once) asientos	\$ 15,00
Vehículos de 12 (doce) a 20 (veinte) asientos	\$ 20,00

Los vehículos de más de 20 (veinte) asientos serán encuadrados en lo estipulado en el inciso a.6.

a.8. Las empresas que dispongan la utilización de Refuerzos de línea abonarán por cada vehículo la suma de Pesos Cuatro (\$ 4,00).

Dirección General del Registro Civil de las Personas

Artículo 28°.- Por los servicios que presta la Dirección General del Registro Civil de las Personas se abonarán las siguientes tasas:

a)- Por cada celebración de matrimonio.

a.1. Días hábiles:

En la oficina dentro del horario del reglamento, Pesos Cuatro (\$ 4,00 ).

Fuera de la oficina dentro del horario reglamentario, Pesos Ochenta (\$ 80,00).

En la oficina fuera del horario reglamentario, Pesos Veinticuatro (\$ 24,00).

Fuera de la oficina, fuera del horario reglamentario, Pesos Ciento Veinte (\$ 120,00).

a.2. Días inhábiles:

En la oficina, en el horario de 8:00 a 12:00, Pesos Sesenta (\$ 60,00).

De 17:00 a 20:00 horas Pesos Sesenta (\$ 60,00).

Fuera de la oficina, en el horario de 8:00 a 12:00, Pesos Ciento Veinte (\$ 120,00).

De 17:00 a 20:00 horas Pesos Ciento Veinte (\$ 120,00).

Excluyendo de estas disposiciones los matrimonios que se celebren "In artículo mortis".

b)- Por cada testigo de matrimonio que exceda el número legal, Pesos Siete (\$ 7,00).

c)- Por cada inscripción de sentencia de divorcio y nulidad de matrimonio, Pesos Siete (\$ 7,00).

d)- Por cada inscripción de actos celebrados fuera de la provincia, Pesos Dos (\$ 2,00).

e)- Por cada adopción de hijos, Sin Cargo.

f)- Por cada inscripción de sentencia de modificación o adición de nombre o apellido, Pesos Seis (\$ 6,00).

g)- Por cada inscripción de rectificación de actas, Pesos Dos (\$ 2,00).

h)- Por cada inscripción de declaración, filiación legítima o natural de hijos, Sin Cargo.

i)- Por cada copia de acta de nacimiento, adopción, defunción o matrimonio, Pesos Uno (\$ 1,00).

j)- Por cada libreta de familia, Pesos Cinco (\$ 5,00).

k)- Por cualquier inscripción en la Dirección General del Registro Civil de las Personas, no previstas de un modo especial, Pesos Dos (\$ 2,00).

l)- Por autenticación de firma de los oficiales de la Dirección General del Registro Civil de las Personas, Pesos Dos (\$ 2,00).

m)- Por cada certificación o informe de acta de estado civil de las personas asentadas en el registro de cualquier año, Pesos Dos (\$ 2,00).

n)- Por la investigación de la existencia de cualquier partida en los registros, Pesos Cinco (\$ 5,00).

#### Salud Pública

##### Dirección de Medio Ambiente

Artículo 29º.- Por los servicios que presta la Secretaría de Salud Pública se abonarán las siguientes tasas:

a)- Por desinsectación o desinfección de cada inmueble en zona urbana, semiurbana o rural, a pedido del interesado: Pesos Tres (\$ 3,00) por habitación o hasta 20 m<sup>2</sup>.

Para el caso de establecimientos asistenciales: Pesos Seis (\$ 6,00) y para el caso de establecimientos comerciales e industriales: Pesos Diez (\$ 10,00).

b)- Casa amueblada por pieza habilitada y por mes, en carácter de Inspección Sanitaria: Pesos Seis (\$ 6,00).

c)- Por permiso para la instalación de lugares de espectáculos públicos, en carácter de Inspección Higiénico-Sanitaria y verificación de las condiciones de seguridad de las personas: Pesos Cincuenta (\$50,00).

d)- Por solicitud de inscripción de establecimientos o locales comerciales donde se congreguen personas y, en carácter de Inspección de Higiene y condiciones de seguridad: Pesos Cincuenta (\$ 50,00).

#### Inscripción en el Registro de Establecimientos, Productos y Rótulos de Alimentos

Se cobra un arancel por los mismos, su actualización es de acuerdo a los aranceles vigentes que percibe por sus servicios la Dirección Nacional de Drogas, Medicamentos y Alimentos:

a)- Solicitud de inscripción de establecimientos alimenticios hasta Quince Metros Cuadrados (15 m<sup>2</sup>), chico: Pesos Treinta (\$ 30,00).

b)- Solicitud de inscripción de establecimientos alimenticios hasta Sesenta Metros Cuadrados (60 m<sup>2</sup>), mediano: Pesos Sesenta (\$ 60,00).

c)- Solicitud de inscripción de establecimientos alimenticios mayor de Sesenta Metros Cuadrados (60 m<sup>2</sup>), grande: Pesos Cien (\$ 100,00).

d)- Solicitud de inscripción de productos alimenticios de panadería, fábrica de sandwich, confituras y azucarados: Pesos Diez (\$ 10,00).

e)- Solicitud de inscripción de productos alimenticios, embutidos en general: Pesos Quince (\$ 15,00).

f)- Solicitud de inscripción de productos alimenticios, aceites, rasas, conservas vegetales y lácteos: Pesos Veinte (\$ 20,00).

g)- Solicitud de inscripción de productos alimenticios de bebidas alcohólicas, agua, soda, helados, hielo, alimentos dietéticos, alimentos fruitivos, coadyuvantes o correctivos, alimentos enriquecidos, bebidas destiladas y fermentadas: Pesos Setenta (\$ 70,00).

h)- Solicitud de duplicado de establecimientos y productos: Pesos Veinte (\$ 20,00) cada uno.

i)- Solicitud triplicado de establecimientos y productos alimenticios: Pesos Veinte (\$ 20,00) cada uno.

j)- Solicitud de transferencia de:

j.1. Establecimientos: Pesos Cien (\$ 100,00).

j.2. Productos alimenticios: Pesos Veinte (\$ 20,00).

j.3. Cambio de Razón Social: Pesos Cincuenta (\$ 50,00).

k)- Solicitud de autorización para cesión temporaria de marca: Pesos Veinte (\$ 20,00).

l)- Solicitud de modificación de:

l.1. Rótulo de producto: Pesos Quince (\$ 15,00).

l.2. Componentes no sustanciales del producto: Pesos Quince (\$ 15,00).

l.3. Instalaciones edilicias/industriales: Pesos Veinte (\$ 20,00).

l.4. Envases: Pesos Diez (\$ 10,00).

l.5. Marcas: Pesos Quince (\$ 15,00).

ll)- Solicitud de certificados de aptitud de cada producto alimenticio: Pesos Diez (\$ 10,00).

m)- Solicitud de reinscripción de productos alimenticios, se aplicará los ítem anteriores de acuerdo al alimento que se trate.

n)- Extensión de productos importados, igual al inciso m).

#### Medio Ambiente: Tasas y Aranceles

a)- Radio Física Sanitaria:

a.1. Solicitud de habilitación de equipos generadores de radiaciones ionizantes, no ionizantes y aparatos de diagnóstico médico: Pesos Cincuenta (\$ 50,00).

a.2. Evaluación de las condiciones de radio protección (mediciones) por aparato, a pedido del interesado: Pesos Veinte (\$ 20,00).

a.3. Cálculo de blindaje: Pesos Trescientos (\$ 300,00).

b)- Higiene y Seguridad Laboral:

b.1. Solicitud de habilitación e inscripción de establecimientos industriales: Pesos Cincuenta (\$ 50,00).

b.2. Evaluación de las condiciones laborales de establecimientos:

a. Iluminación: Pesos Diez (\$ 10,00).

b. Ventilación: Pesos Diez (\$ 10,00).

c. Carga térmica: Pesos Diez (\$ 10,00).

d. Ruidos y vibraciones: Pesos Diez (\$ 10,00).

e. Determinación de contaminaciones atmosféricas (polvos, humos, gases, partículas): Pesos Diez (\$ 10,00).

c)- Solicitud de inscripción de empresa privada destinada al control de plagas que afectan la salud humana (desinsectación, desinfección y desratización): Pesos Veinte (\$ 20,00).

d)- Residuos Sólidos:

d.1. Solicitud de Registro de Establecimiento Generador de Residuos Sólidos: Pesos Cien (\$ 100,00).

d.2. Solicitud de Registro de Transportista de Residuos Sólidos: Pesos Cien (\$ 100,00).

d.3. Solicitud de Registro de Responsable del Tratamiento de los Residuos Sólidos: Pesos Cien (\$ 100,00).

#### Departamento Fiscalización Sanitaria

a)- Por certificación de salud: Pesos Uno (\$ 1,00), excepto certificados escolares.

b)- Por certificación de firmas de profesionales: Pesos Cinco (\$ 5,00).

c)- Por solicitud de habilitación de establecimientos sanitarios con internación de pacientes (clínicas, sanatorios, institutos, etc.): Pesos Doscientos (\$ 200,00).

d)- Por solicitud de habilitación de establecimientos sanitarios sin internación de pacientes (consultorio, laboratorios, servicios de inyectables, vacunatorios, etc.): Pesos Cien (\$ 100,00).



e)- Por solicitud de habilitación de vehículos para traslado de enfermos: Pesos Sesenta ( \$ 60,00).

f)- Por solicitud de habilitación de ampliaciones en establecimientos con habilitación previa: Pesos Cien ( \$ 100,00).

g)- Por solicitud de apertura de farmacia o droguería: Pesos Cien ( \$ 100,00).

h)- Por rubricación de cada libro medicinal: Pesos Veinte ( \$ 20,00).

i)- Por otorgamiento de matrículas profesionales: Pesos Treinta ( \$ 30,00).

j)- Por reconocimiento de especialidades profesionales: Pesos Cincuenta ( \$ 50,00).

k)- Por solicitud de transferencia de:

Domicilio de establecimiento sanitario, farmacia, droguería: Pesos Cien ( \$ 100,00).

Cambio de razón social de establecimiento sanitario, farmacia, droguería: Pesos Cincuenta ( \$ 50,00).

l)- En el caso de los establecimientos que requieran, según la reglamentación, rehabilitaciones periódicas, se considerará la mitad del arancel estipulado.

#### Dirección General de Catastro

Artículo 30°.- Por los servicios que preste la Dirección General de Catastro se abonarán las siguientes sobretasas:

a)- Por Certificado Catastral: Pesos Cinco ( \$ 5,00).

b)- Por copias heliográficas de planos de tres módulos (normas I.R.A.M.): Pesos Dos ( \$ 2,00), más Pesos Uno ( \$ 1,00) por aumento de módulo.

c)- Por copia heliográfica de hoja de registro gráfico rural, planos generales, planos de la provincia y planos de sección: Pesos Ocho ( \$ 8,00).

d)- Por copia heliográfica de parcelario de registro gráfico urbano: Pesos Cuatro ( \$ 4,00).

e)- Las copias detalladas en los incisos b), c) y d) cuando se requieran autenticadas sufrirán un recargo del Ciento por Ciento (100%).

f)- Por cada fotocopia de folio autenticado, extraído de la documentación de mensuras judiciales, administrativas o particulares archivadas en la repartición: Pesos Seis ( \$ 6,00) por las primeras diez (10) fojas, y Cincuenta Centavos ( \$ 0,50) por cada foja restante.

g)- Por la aprobación técnica de planos de mensura de inmuebles que se aprueben o se registren en la repartición registrará un importe mínimo de Pesos Ocho ( \$ 8,00) por cada uno de los cinco (5) primeros lotes, y por cada uno de los restantes lotes Pesos Cinco ( \$ 5,00).

h)- Por la aprobación técnica de planos de propiedades horizontales que se aprueben o se registren en la repartición registrará un importe mínimo de Pesos Catorce ( \$ 14,00) por cada una de las primeras cinco (5) unidades funcionales, luego por las unidades que se sumen Pesos Seis ( \$ 6,00).

i)- Por cada emisión de cedula de Valuación Fiscal: Pesos Uno ( \$ 1,00), con excepción de las solicitudes para el pago de los impuestos inmobiliarios.

j)- Por verificación de trazados de calles y amojonamiento de vértices de manzanas, previstas en el Artículo 12° de la Ley N° 2.341/57, en lotes de hasta cinco (5) manzanas: Pesos Sesenta ( \$ 60,00), luego por cada manzana que se incremente: Pesos Catorce ( \$ 14,00).

#### Cargas financieras inherentes al recurso hídrico

Artículo 31°.- Cargas financieras: todo usuario público o privado debe solventar las siguientes cargas financieras inherentes al recurso hídrico, excepto aquellos productores con

perforación propia y que no gozan de los beneficios de diferimiento impositivo.

#### 1. Instrumentos económicos del sector hídrico ambiental:

a)- Canon anual por derecho de agua.

b)- Canon anual de vertidos.

c)- Canon anual de mantenimiento de red de distribución y provisión de agua.

d)- Canon anual de mantenimiento de red cloacal.

e)- Cuota sostenimiento.

f)- Canon anual de sistema primario.

g)- Fondo solidario de emergencias hídricas.

h)- Reembolso de obras hidráulicas.

i)- Contribución directa para obra.

j)- Eventuales impuestos especiales.

#### 2. Precios. Tasas. Tarifas:

a)- Tarifa volumétrica del agua entregada o explotada, expresada en moneda de curso legal por metro cúbico (m<sup>3</sup>).

b)- Tarifas por contaminantes y volumétrica de efluentes, expresada ésta en moneda de curso legal por metro cúbico (m<sup>3</sup>).

c)- Precios y tasas por contraprestación de servicios efectuados por la Administración Provincial del Agua y/o los consorcios de usuarios de agua o prestadores de servicios de agua o saneamiento.

#### 3. Otras cargas financieras que se establezcan

A efectos de esta ley la expresión "volumétrica" refiere a cantidades expresadas en volúmenes o volúmenes en relación al tiempo. La atención de las cargas financieras inherentes al recurso hídrico se hace en los casos, situaciones y servicios que correspondan y, en todos los casos, en forma progresiva a partir de la vigencia de la presente ley, teniendo siempre en consideración lineamientos particulares fijados por normativas específicas.

A los fines de esta ley, no serán aplicables las tasas, cánones, tarifas y demás imposiciones reguladas por los Artículos 31° y subsiguientes referidos al recurso hídrico, a las concesiones de servicio de agua y/o recolección de residuos cloacales, los que se registrarán por lo establecido en los respectivos contratos de concesión, el Marco Regulatorio del Servicio de Agua Potable y Desagües Cloacales (Ley N° 6.281 y sus modificatorias y concordantes) y cuando los mencionados servicios los presten empresas u organismos estatales en forma directa o a través de gerenciamiento privado, como así también Municipios y organizaciones vecinales. Quedan exceptuados de lo establecido en este artículo los conceptos específicos dados en los Artículos 41° y 42° - inciso "d", que se ajusta a lo dispuesto por el Marco Regulatorio del Servicio de Agua Potable y Desagües Cloacales (Ley N° 6.281) en el Capítulo IV, Artículo 18° de Competencias de la Administración Provincial del Agua, inciso d).

#### Instrumentos económicos del sector hídrico-ambiental

Artículo 32°.- Canon anual por derecho de agua:

a)- Uso humano y doméstico residencial: Pesos Quince ( \$ 15,00/año). Comprende a inmuebles particulares o partes de éstos, destinados a viviendas unifamiliares o multifamiliares.

b)- Uso humano y doméstico no residencial: Comprende los inmuebles destinados a actividades comerciales, de servicio o industriales, públicas o privadas.

b.1. Inmuebles cuyas conexiones a la red de agua potable son de diámetro de hasta trece (13) milímetros, y aquellos donde funcionan dependencias públicas nacionales, provinciales o municipales: Pesos Diecinueve (\$ 19,00/año).

b.2. Inmuebles cuyas conexiones a la red de agua potable son de diámetro mayor a trece (13) milímetros, venta de agua potable en bloque, grandes consumidores industriales (consumos superiores a los cien metros cúbicos mensuales 100m<sup>3</sup>/mes) e inmuebles donde funcionan dependencias públicas nacionales, provinciales o municipales con consumos superiores a los cien metros cúbicos mensuales (100m<sup>3</sup>/mes): Pesos Treinta y Uno (\$ 31,00/año).

c)- Canon para distribución móvil de agua potable:

c.1. Todo distribuidor de agua para el consumo humano y doméstico que para ello utilice cualquier cisterna, tanque o recipiente movido por fuerza motriz, abona un canon anual de Pesos Setenta (\$ 70,00/año).

d)- Uso agrícola:

d.1. Canon mínimo: Pesos Dos con Diez Centavos por hectárea empadronada, tomando fracción por entero (\$ 2,10/ha/año).

Se aplica en áreas de riego en las que concurren al menos la mitad de los siguientes factores: sin obras de regulación, con poca infraestructura hidráulica o con infraestructura realizada por los propios regantes, con obras de captación de escasa envergadura, con más del ochenta por ciento (80%) de conducciones de riego de tierra, con menos de cuatro agentes encargados de la distribución, más del cincuenta por ciento (50%) del sistema con dispositivos que permitan el cálculo o medición directa o indirecta de caudales de agua entregada al usuario, con cultivos predominantes de baja rentabilidad y/o más del sesenta por ciento (60%) del sistema ocupado con minifundios.

d.2. Canon máximo: Pesos Cuatro con Veinte Centavos por hectárea empadronada, tomando fracción por entero (\$ 4,20/ha/año).

Se aplica en áreas de riego en las que concurren al menos la mitad de los siguientes factores: con obras de regulación y/o infraestructura hidráulica desarrolladas, con obras de captación de magnitud, con más del cincuenta por ciento (50%) de las redes primarias y secundarias revestidas o más del veinte por ciento (20%) entubadas, con cuatro o más agentes encargados de la distribución, menos del cincuenta por ciento (50%) del sistema con dispositivos que permitan el cálculo o medición directa o indirecta de caudales de agua entregada al usuario, cultivos predominantes de alta rentabilidad.

e)- Uso pecuario: Quince Centavos por hectárea empadronada, tomando fracción por entero (\$ 0,15/ha/año).

f)- Uso industrial: Pesos Trescientos Diez (\$ 310,00/año). Comprende el uso del agua para producir calor, como refrigerante, como materia prima, disolvente, reactivo, como medio de lavado, purificación, separación o eliminación de materiales o como componente o coadyuvante en cualquier proceso de elaboración, transformación o producción industrial en industrias que no se sirven de la red pública de provisión de agua.

g)- Uso minero: comprende el uso o consumo de aguas con motivo de exploraciones o explotaciones mineras, de hidrocarburos, gas natural o vapores geotérmicos, la utilización de aguas o álveos públicos en las labores o campamentos mineros, y/o la ejecución de tareas inherentes a la etapa industrial, carga y comercialización de la producción:

g.1. Explotaciones primera categoría: Pesos Doscientos Nueve (\$ 209,00/año).

g.2. Explotaciones de segunda categoría: Pesos Ciento Veinte (\$ 120,00/año).

g.3. Explotaciones de tercera categoría: Pesos Cuarenta y Ocho (\$ 48,00/año).

h)- Uso energético: comprende el uso de agua empleando su fuerza para uso cinético (rueda a turbina, molinos) o para generación de electricidad.

h.1. Uso para generación privada: Pesos Setenta (\$ 70,00/año).

h.2. Uso para generación de servicio público de energía: Pesos Un Mil Trescientos Sesenta (\$ 1.360,00/año).

i)- Uso municipal: Pesos Veinticinco (\$ 25,00/año). Comprende el uso del agua para fines propios de la acción municipal, tales como riego de arbolado, paseos públicos, limpieza de calles, etc.

j)- Uso medicinal: Pesos Treinta y Uno (\$ 31,00/año). Comprende el uso o explotación por el Estado o particulares de aguas dotadas de propiedades terapéuticas, curativas o minerales para consumo humano.

k)- Uso recreativo y deportivo: comprende el uso de tramos de cursos de agua, áreas de lagos, embalse, playas e instalaciones para recreación, deportes, turismo o esparcimiento público, como así también el uso de agua para piletas o balnearios:

k.1. Concesionarios o permisionarios que sean clubes, asociaciones, mutuales o entidades semejantes: Pesos Trescientos Sesenta (\$ 360,00/año).

k.2. Particulares: Pesos Doce (\$ 12,00/año).

l)- Uso acuícola: Pesos Ciento Treinta y Seis (\$ 136,00/año). Comprende el uso del agua para el establecimiento de viveros acuáticos o para siembra, cría, recolección o pesca de animales o plantas acuáticas.

Artículo 33°.- Percepción del canon por derecho de agua: toda prestataria pública, privada o mixta de servicios públicos de agua potable y todo consorcio de usuarios de agua formalmente constituido y reconocido por la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley N° 4.295/83, actúan por delegación de la Dirección General de Ingresos Provinciales (D.G.I.P.) con las responsabilidades de ley como Agente de Percepción del canon por derecho de agua que se aplique, en función del artículo anterior sobre el servicio que en cada caso presten en relación al uso que los usuarios hagan del agua. Los Agentes de Percepción depositarán los importes recaudados en la cuenta, plazos y formas que determine la D.G.I.P. y percibirán una compensación por carga administrativa equivalente el Diez por Ciento (10%) de la recaudación, la que será deducida de la recaudación total.

Cuando no haya prestataria pública, privada o mixta de servicios públicos de agua potable o consorcio de usuarios de agua que actúen como Agente de Percepción de este canon, y en los casos contemplados en los incisos f) a l), inclusive, el canon por derecho de agua es recaudado en forma directa por la D.G.I.P.

La D.G.I.P. transferirá diariamente los montos recaudados a la Administración Provincial del Agua (A.P.A.) con la modalidad que acuerden ambas reparticiones, los que serán destinados exclusivamente a atender los costos de construcción, reparación y mantenimiento de la obra pública hídrica que determine la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley N° 4.295/83.

Artículo 34°.- Canon anual de vertidos: Pesos Trescientos Diez (\$ 310,00/año). Todo responsable de vertidos de efluentes debe pagar a la A.P.A. un canon destinado al mejoramiento y protección de la calidad de las aguas y demás bienes del dominio público hídrico.

Artículo 35°.- Canon anual de mantenimiento de red de distribución y provisión de agua: Pesos Diecisiete (\$ 17,00/año). El canon anual de mantenimiento de redes de conducción,

distribución y provisión de agua, grava la disponibilidad a favor del usuario, de las respectivas redes de conducción, distribución y provisión de agua cualquiera sea su uso-destino y su mantenimiento. Todo propietario, poseedor o tenedor de predios o establecimientos ubicados dentro del área de influencia o servicio de una red está obligado al pago de este canon.

El mismo es percibido directamente por cada prestataria de servicios de agua potable y/o saneamiento y por las entidades responsables de la operación y mantenimiento de servicios de agua para otros usos.

Artículo 36°.- Canon anual de mantenimiento de red cloacal. El canon anual de mantenimiento de red cloacal grava la disponibilidad a favor del usuario, de las respectivas redes colectoras de efluentes y su mantenimiento. Todo propietario poseedor o tenedor de predios o establecimientos ubicados dentro del área de influencia o servicio de tales redes está obligado al pago de este canon. El mismo es percibido directamente por cada prestataria del servicio de desagües cloacales, sea pública, privada o mixta.

a)- Canon mínimo: Pesos Siete (\$ 7,00/año). Se aplica cuando los efluentes colectados por el prestador del servicio sean volcados por éste sin tratamiento.

b)- Canon máximo: Pesos Catorce (\$ 14,00/año). Se aplica cuando el ciento por ciento (100%) de los efluentes colectados por el prestador del servicio sean volcados por éste - en su totalidad- con tratamiento.

Artículo 37°.- Cuota sostenimiento: constituye el prorrateo de los gastos de funcionamiento organizacional o administrativos entre el total de usuarios del sistema, con excepción de los usuarios de agua para producción agrícola o ganadera, casos en los cuales el prorrateo es por el total de hectáreas empadronadas. La cuota sostenimiento correspondiente a la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley N° 4.295/83 se fija en Pesos Cero (\$ 0,00).

Cuando se trate de la cuota sostenimiento de la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley N° 4.295/83, toda prestataria pública, privada o mixta de servicios públicos de agua potable y todo Consorcio de Usuarios de Agua formalmente constituido y reconocido por la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley N° 4.295/83, actúan por delegación de la Dirección General de Ingresos Provinciales (D.G.I.P.) con las responsabilidades de ley como Agente de Percepción. Estos depositarán los importes recaudados en la cuenta, plazos y formas que determine la D.G.I.P. y percibirán una compensación por carga administrativa equivalente al Diez por Ciento (10%) de la recaudación, la que será deducida de la recaudación total.

Cuando no haya prestataria pública, privada o mixta de servicios públicos de agua potable o Consorcio de Usuarios de Agua que actúen como Agente de Percepción la cuota sostenimiento correspondiente a la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley N° 4.295/83 es recaudada en forma directa por la D.G.I.P.

La D.G.I.P. transferirá diariamente los montos recaudados a la Administración Provincial del Agua (A.P.A.) con la modalidad que acuerden ambas reparticiones.

Artículo 38°.- Canon anual de sistema primario: Pesos Cero (\$ 0,00). Todo usuario contribuye económicamente a la atención de los costos de amortización o depreciación, mantenimiento y operación de la infraestructura hidráulica primaria -excluyendo redes colectoras, de distribución y provisión- a través del prorrateo de tales costos con similar modalidad a la establecida en el artículo anterior. En casos de infraestructura hidráulica primaria totalmente amortizada o depreciada este canon se determina teniendo en cuenta sólo los costos de mantenimiento y operación.

Toda prestataria pública, privada o mixta de servicios públicos de agua potable y todo Consorcio de Usuarios de Agua formalmente constituido y reconocido por la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley N° 4.295/83, actúan por delegación de la Dirección General de Ingresos Provinciales (D.G.I.P.) con las responsabilidades de ley, como Agente de Percepción. Estos depositarán los importes recaudados en la cuenta, plazos y formas que determine la D.G.I.P. y percibirán una compensación por carga administrativa equivalente al Diez por Ciento (10%) de la recaudación, la que será deducida de la recaudación total.

Cuando no haya prestataria pública, privada o mixta de servicios públicos de agua potable o Consorcio de Usuarios de Agua que actúen como Agente de Percepción de este canon, el canon anual de sistema primario es recaudado en forma directa por la D.G.I.P.

La D.G.I.P. transferirá diariamente los montos recaudados a la Administración Provincial del Agua (A.P.A.) con la modalidad que acuerden ambas reparticiones.

Artículo 39°.- Fondo Solidario de Emergencias Hídricas: la contribución anual al Fondo Solidario de Emergencias Hídricas es administrada por la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley N° 4.295/83, según la siguiente clasificación de contribuyentes al canon anual por derecho de agua:

a)- Uso humano y doméstico residencial: Pesos Uno con Cincuenta Centavos (\$ 1,50/ año).

b)- Uso humano y doméstico no residencial:

b.1. Inmuebles cuyas conexiones a la red de agua potable son de diámetro de hasta trece (13) milímetros, y aquellos donde funcionan dependencias públicas nacionales, provinciales o municipales: Pesos Uno con Noventa (\$1,90/año).

b.2. Inmuebles cuyas conexiones a la red de agua potable son de diámetro mayor a trece (13) milímetros; venta de agua potable en bloque; grandes consumidores industriales (consumos superiores a los cien metros cúbicos mensuales, 100m<sup>3</sup>/mes) e inmuebles donde funcionan dependencias públicas nacionales, provinciales o municipales con consumos superiores a los cien metros cúbicos mensuales (100m<sup>3</sup>/mes): Pesos Tres con Diez Centavos (\$ 3,10/año).

c)- Canon para distribución móvil de agua potable: cada responsable de este servicio contribuye al Fondo Solidario de Emergencias Hídricas con Pesos Siete (\$ 7,00/año).

d)- Uso agrícola:

d.1. Contribuyente al canon mínimo por derecho de agua: Veintiún Centavos por hectárea empadronada, tomando fracción por entero (\$ 0,21/ha/año).

d.2. Contribuyentes al canon máximo por derecho de agua: Cuarenta y Dos Centavos por hectárea empadronada, tomando fracción por entero (\$ 0,42/ha/año).

e)- Uso pecuario: Quince Milésimas de Peso por hectárea empadronada, tomando fracción por entero (\$0,015/ha/año).

f)- Uso industrial: Pesos Treinta y Uno (\$ 31,00/año).

Se aplica a industrias que no se sirven de la red pública de provisión de agua.

g)- Uso minero:

g.1. Explotaciones primera categoría: Pesos Veinte con Noventa Centavos (\$ 20,90/año).

g.2. Explotaciones de segunda categoría: Pesos Doce (\$12,00/año).

g.3. Explotaciones de tercera categoría: Pesos Cuatro con Ochenta Centavos (\$ 4,80/año).

h)- Uso energético:

h.1. Uso o generación privados: Pesos Siete (\$7,00/año).

h.2. Uso o generación de servicio público de energía: Pesos Ciento Treinta y Seis (\$ 136,00/año).

i)- Uso municipal: Pesos Dos con Cincuenta Centavos (\$ 2,50/año).

j)- Uso medicinal: Pesos Tres con Diez Centavos (\$3,10/año).

k)- Uso recreativo y deportivo:

k.1. Concesionarios o permisionarios que sean clubes, asociaciones, mutuales o entidades semejantes: Pesos Treinta y Seis (\$ 36,00/año).

k.2. Particulares: Pesos Uno con Veinte Centavos (\$1,20/año)

l)- Uso acuícola: Pesos Trece con Sesenta Centavos (\$13,60/año).

Artículo 40°.- Percepción del Fondo Solidario de Emergencias Hídricas: toda prestataria pública, privada o mixta de servicios públicos de agua potable y todo consorcio de usuarios de agua formalmente constituido y reconocido por la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley N° 4.295/83, actúan por delegación de la Dirección General de Ingresos Provinciales (D.G.I.P.) con las responsabilidades de ley como Agente de Percepción del Fondo Solidario de Emergencias Hídricas que se aplique, en función del artículo anterior sobre el servicio que en cada caso presten en relación al uso que los usuarios hagan del agua. Los Agentes de Percepción depositarán los importes recaudados en la cuenta, plazos y formas que determine la D.G.I.P. y percibirán una compensación por carga administrativa equivalente al Diez por Ciento (10%) de la recaudación, la que será deducida de la recaudación total.

Quando no haya prestataria pública, privada o mixta de servicios públicos de agua potable o consorcio de usuarios de agua que actúen como Agente de Percepción del Fondo Solidario de Emergencias Hídricas, y en los casos contemplados en los incisos f) a i), inclusive, el canon por derecho de agua es recaudado en forma directa por la D.G.I.P.

La D.G.I.P. transferirá diariamente los montos recaudados a la Administración Provincial del Agua (A.P.A.) con la modalidad que acuerden ambas reparticiones, los que serán destinados exclusivamente a atender los costos de construcción, reparación y mantenimiento de la obra pública hídrica que determine la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley N° 4.295/83.

#### Precios - Tasas - Tarifas

#### Uso de Agua Superficial

Artículo 41°.- Tarifa volumétrica del agua entregada:

a)- Uso humano y doméstico residencial: comprende a inmuebles particulares o partes de éstos, destinados a viviendas unifamiliares o multifamiliares:

a.1. Tarifa mínima: Dieciséis Centavos/m<sup>3</sup> (\$ 0,16/m<sup>3</sup>). Aplicable sólo en los casos clasificados conjuntamente como Tarifa Social, entre la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83 y el Organismo de Control de Privatizaciones, condicionado a un consumo mensual, por conexión, menor a los treinta metros cúbicos (30 m<sup>3</sup>/conexión/mes).

a.2. Tarifa máxima: Cincuenta y Ocho Centavos/m<sup>3</sup> (\$ 0,58/m<sup>3</sup>). Se aplica sólo en áreas de macrocentro y residenciales en las ciudades de La Rioja, Chilecito y Chamica, y para consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (30 m<sup>3</sup>/conexión/mes).

b)- Uso humano y doméstico no residencial: comprende los inmuebles destinados a actividades comerciales,

de servicio o industriales, públicas o privadas.

b.1. Inmuebles cuyas conexiones a la red de agua potable son de diámetro de hasta trece (13) milímetros, y aquellos donde funcionan dependencias públicas nacionales, provinciales o municipales:

b.1.a. Tarifa mínima: Treinta y Cinco Centavos/m<sup>3</sup> (\$0,35/m<sup>3</sup>). Aplicable en consumos mensuales menores a los veinte metros cúbicos (20 m<sup>3</sup>/conexión/mes).

b.1.b. Tarifa máxima: Setenta y Seis Centavos/m<sup>3</sup> (\$0,76/m<sup>3</sup>). Aplicable en consumos mensuales mayores a los treinta metros cúbicos (30 m<sup>3</sup>/conexión/mes).

b.2. Inmuebles cuyas conexiones a la red de agua potable son de diámetro mayor a trece (13) milímetros, y grandes consumidores industriales (consumos superiores a los cien metros cúbicos mensuales, 100m<sup>3</sup>/mes):

b.2.a Tarifa mínima: Treinta y Ocho Centavos/m<sup>3</sup> (\$0,38/m<sup>3</sup>). Aplicable en consumos mensuales menores a los veinte metros cúbicos (20 m<sup>3</sup>/conexión/mes).

b.2.b. Tarifa máxima: Noventa y Ocho Centavos/m<sup>3</sup> (\$0,98/m<sup>3</sup>). Aplicable en consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (30 m<sup>3</sup>/conexión/mes).

b.3. Venta de agua potable en bloque: Dieciséis Centavos/m<sup>3</sup> (\$ 0,16/m<sup>3</sup>).

c)- Tarifa para distribución móvil de agua potable de fuente superficial: todo distribuidor de agua para el consumo humano y doméstico que para ello utilice cualquier cisterna, tanque o recipiente movido por fuerza motriz, abona una tarifa de Treinta Centavos/m<sup>3</sup> (\$ 0,30/m<sup>3</sup>).

d)- Tarifa de agua superficial, cruda o natural: toda prestataria de servicios de agua potable y entidad responsable de la operación y mantenimiento de otros servicios de agua para otros usos, sean de naturaleza jurídica pública, privada o mixta, paga a la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley N° 4.295/83, por el uso de agua natural proveniente de fuente superficial Un Centavo/m<sup>3</sup> (\$ 0,01/m<sup>3</sup>).

e)- Uso agrícola:

e.1. Entrega al usuario con cálculo o mediciones (directas o indirectas) de caudales:

e.1.a. Tarifa mínima: Una Milésima de Peso/m<sup>3</sup> (\$0,001/m<sup>3</sup>). Se aplica en áreas de riego en las que concurren al menos la mitad de los siguientes factores: sin obras de regulación, con poca infraestructura hidráulica o con infraestructura realizada por los propios regantes, con más del ochenta por ciento (80%) de conducciones de riego de tierra, con menos de cuatro agentes encargados de la distribución, más del cincuenta por ciento (50%) del sistema con dispositivos que permitan el cálculo o medición directa o indirecta de caudales de agua entregada al usuario y/o más del sesenta por ciento (60%) del sistema ocupado con minifundios.

e.1.b. Tarifa máxima: Dos Milésimas de Peso/m<sup>3</sup> (\$0,002/m<sup>3</sup>). Se aplica en áreas de riego en las que concurren al menos la mitad de los siguientes factores: con obras de captación de magnitud, con más del cincuenta por ciento (50%) de las redes primarias y secundarias revestidas o más del veinte por ciento (20%) entubadas, con cuatro o más agentes encargados de la distribución, menos del cincuenta por ciento (50%) del sistema con dispositivos que permitan el cálculo o medición directa o indirecta de caudales de agua entregada al usuario.

e.2. Entrega al usuario sin cálculo ni mediciones (directas o indirectas) de caudales:

e.2.a. Tarifa mínima: Veinticuatro Centavos mensuales por hectárea empadronada, tomando fracción por entero (\$ 0,24/ha/mes). Se aplica en áreas de riego en las que concurren al menos la mitad de los siguientes factores: sin obras de regulación, con poca infraestructura hidráulica o con

infraestructura realizada por los propios regantes, con más del ochenta por ciento (80%) de conducciones de riego de tierra, con menos de cuatro agentes encargados de la distribución, más del cincuenta por ciento (50%) del sistema con dispositivos que permitan el cálculo o medición directa o indirecta de caudales de agua entregada al usuario y/o más del sesenta por ciento (60%) del sistema ocupado con minifundios.

e.2.b. Tarifa máxima: Cuarenta y Ocho Centavos mensuales por hectárea empadronada, tomando fracción por entero (\$ 0,48/ha/mes). Se aplica en áreas de riego en las que concurren al menos la mitad de los siguientes factores: con obras de captación de magnitud, con más del cincuenta por ciento (50%) de las redes primarias y secundarias revestidas o más del veinte por ciento (20%) entubadas, con cuatro o más agentes encargados de la distribución, menos del cincuenta por ciento (50%) del sistema con dispositivos que permitan el cálculo o medición directa o indirecta de caudales de agua entregada al usuario.

f)- Uso pecuario:

f.1. Entrega al usuario con cálculo o mediciones (directas o indirectas) de caudales:

f.1.a. Tarifa mínima: Dos Centavos/m<sup>3</sup> (\$ 0,02/m<sup>3</sup>). Se aplica en áreas en las que concurren al menos la mitad de los siguientes factores: sin obras de regulación, con poca infraestructura hidráulica o con infraestructura realizada por los propios productores, con obras de captación de escasa envergadura, con más del ochenta por ciento (80%) de conducciones de tierra, con menos de cuatro agentes encargados de la distribución, más del cincuenta por ciento (50%) del sistema con dispositivos que permitan el cálculo o medición directa o indirecta de caudales de agua entregada al usuario, con producción pecuaria predominante de baja rentabilidad y/o más del sesenta por ciento (60%) del sistema ocupado con minifundios.

f.1.b. Tarifa máxima: Tres Centavos/m<sup>3</sup> (\$ 0,03/m<sup>3</sup>). Se aplica en áreas en las que concurren al menos la mitad de los siguientes factores: con obras de regulación y/o infraestructura hidráulica desarrolladas, con obras de captación de magnitud, con más del cincuenta por ciento (50%) de las redes primarias y secundarias revestidas o más del veinte por ciento (20%) entubadas, con cuatro o más agentes encargados de la distribución, menos del cincuenta por ciento (50%) del sistema con dispositivos que permitan el cálculo o medición directa o indirecta de caudales de agua entregada al usuario, producción pecuaria predominante de alta rentabilidad.

f.2. Entrega al usuario sin cálculo o mediciones (directas o indirectas) de caudales: Seis Milésimas de Peso por hectárea empadronada, tomando fracción por entero (\$ 0,006/ha/mes).

g)- Uso industrial: Comprende el uso del agua para producir calor, como refrigerante, como materia prima, disolvente, reactivo, como medio de lavado, purificación, separación o eliminación de materiales o como componente o coadyuvante en cualquier proceso de elaboración, transformación o producción industrial; en industrias que no se sirven de la red pública de provisión de agua:

g.1. Tarifa mínima: Treinta y Ocho Centavos/m<sup>3</sup> (\$ 0,38/m<sup>3</sup>). Aplicable en consumos mensuales menores a los veinte metros cúbicos (20 m<sup>3</sup>/conexión/mes).

g.2. Tarifa máxima: Noventa y Ocho Centavos/m<sup>3</sup> (\$ 0,98/m<sup>3</sup>) Aplicable en consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (30 m<sup>3</sup>/conexión/mes).

h)- Uso minero: comprende el uso o consumo de aguas con motivo de exploraciones o explotaciones mineras, de hidrocarburos, gas natural o vapores geotérmicos, la utilización de aguas o álveos públicos en las labores o campamentos

mineros y/o la ejecución de tareas inherentes a la etapa industrial, carga y comercialización de la producción.

h.1. Explotaciones de primera categoría: Catorce Centavos/m<sup>3</sup> (\$ 0,14/m<sup>3</sup>).

h.2. Explotaciones de segunda categoría: Nueve Centavos/m<sup>3</sup> (\$ 0,09/m<sup>3</sup>).

h.3. Explotaciones de tercera categoría: Tres Centavos/m<sup>3</sup> (\$ 0,03/m<sup>3</sup>).

i)- Uso energético: comprende el uso de agua empleando su fuerza para uso cinético (rueda a turbina, molinos) o para generación de electricidad.

i.1. Uso o generación privados: Tres Milésimas de Peso/m<sup>3</sup> (\$ 0,003/m<sup>3</sup> de agua turbinada).

i.2. Uso o generación de servicio público de energía: Cuatro Milésimas de Peso/m<sup>3</sup> (\$ 0,004/m<sup>3</sup> de agua turbinada).

j)- Uso municipal: comprende el uso del agua para fines propios de la acción municipal, tales como riego de arbolado, paseos públicos, limpieza de calles, etc.

j.1. Con cálculo o mediciones (directas o indirectas) de caudales:

j.1.a. Tarifa mínima: Veinte Centavos/m<sup>3</sup> (\$ 0,20/m<sup>3</sup>). Aplicable para consumos mensuales menores a los veinte metros cúbicos (20 m<sup>3</sup>/conexión/mes).

j.1.b. Tarifa máxima: Setenta y Seis Centavos/m<sup>3</sup> (\$ 0,76/m<sup>3</sup>). Aplicable para consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (30 m<sup>3</sup>/conexión/mes).

j.2. Sin cálculo o mediciones (directas o indirectas) de caudales: Pesos Quinientos mensuales (\$ 500,00/mes).

k)- Uso medicinal: comprende el uso o explotación por el Estado o particulares de aguas dotadas de propiedades terapéuticas, curativas o minerales para consumo humano:

k.1. Tarifa mínima: Tres Centavos/m<sup>3</sup> (\$ 0,03/m<sup>3</sup>). Aplicable para consumos mensuales menores a los veinte metros cúbicos (20 m<sup>3</sup>/conexión/mes).

k.2. Tarifa máxima: Siete Centavos/M<sup>3</sup> (\$ 0,07/m<sup>3</sup>). Aplicable para consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (30 m<sup>3</sup>/conexión/mes).

L)- Uso recreativo y deportivo: comprende el uso de tramos de cursos de agua, áreas de lagos, embalse, playas e instalaciones para recreación, deportes, turismo o esparcimiento público, como así también el uso de agua para piletas o balnearios:

l.1. Concesionarios o permisionarios que sean clubes, asociaciones, mutuales o entidades semejantes: Pesos Seis anuales por cada integrante asociado a la agrupación (\$ 6,00/año/integrante asociado a la agrupación - \$ 6,00/año).

l.2. Particulares: Pesos Ciento Veinte anuales (\$ 120,00/año).

m)- Uso acuícola: Cinco Milésimas de Peso/m<sup>3</sup> (\$ 0,005/m<sup>3</sup>). Comprende el uso del agua para el establecimiento de viveros acuáticos o para siembra, cría, recolección o pesca de animales o plantas acuáticas.

#### Uso de Agua Subterránea

Artículo 42º.- Tarifa volumétrica del agua entregada o explotada:

a)- Uso humano y doméstico residencial: comprende a inmuebles particulares o partes de éstos, destinados a viviendas unifamiliares o multifamiliares:

a.1. Tarifa mínima: Dieciséis Centavos/m<sup>3</sup> (\$ 0,16/m<sup>3</sup>). Aplicable sólo en los casos clasificados conjuntamente como Tarifa Social, entre la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83 y el Organismo de Control de Privatizaciones; condicionado a un consumo mensual, por conexión, menor a los treinta metros cúbicos (30 m<sup>3</sup>/conexión/mes).

a.2. Tarifa máxima: Cincuenta y Ocho Centavos/m<sup>3</sup> (\$0,58/m<sup>3</sup>). Se aplica sólo en áreas de macrocentro y residenciales en las ciudades de La Rioja, Chilecito y Chamental, y para consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (30 m<sup>3</sup>/conexión/mes).

b)- Uso humano y doméstico no residencial: comprende los inmuebles destinados a actividades comerciales, de servicio o industriales, públicas o privadas:

b.1. Inmuebles cuyas conexiones a la red de agua potable son de diámetro de hasta trece (13) milímetros, y aquellos donde funcionan dependencias públicas nacionales, provinciales o municipales:

b.1.a. Tarifa mínima: Treinta y Cinco Centavos/m<sup>3</sup> (\$0,35/m<sup>3</sup>). Aplicable en consumos mensuales menores a los veinte metros cúbicos (20 m<sup>3</sup>/conexión/mes).

b.1.b. Tarifa máxima: Setenta y Seis Centavos/m<sup>3</sup> (\$0,76/m<sup>3</sup>). Aplicable en consumos mensuales mayores a los treinta metros cúbicos (30 m<sup>3</sup>/conexión/mes).

b.2. Inmuebles cuyas conexiones a la red de agua potable son de diámetro mayor a trece (13) milímetros, y grandes consumidores industriales (consumos superiores a los cien metros cúbicos mensuales, 100m<sup>3</sup>/mes):

b.2.a. Tarifa mínima: Treinta y Ocho Centavos/m<sup>3</sup> (\$0,38/m<sup>3</sup>). Aplicable en consumos mensuales menores a los veinte metros cúbicos (20 m<sup>3</sup>/conexión/mes).

b.2.b. Tarifa máxima: Noventa y Ocho Centavos/m<sup>3</sup> (\$0,98/m<sup>3</sup>). Aplicable en consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (30 m<sup>3</sup>/conexión/mes).

b.3. Venta de agua potable en bloque: Dieciséis Centavos/m<sup>3</sup> (\$0,16/m<sup>3</sup>).

c)- Tarifa para distribución móvil de agua potable de fuente subterránea: todo distribuidor de agua para el consumo humano y doméstico que para ello utilice cualquier cisterna, tanque o recipiente movido por fuerza motriz abona una tarifa de Treinta Centavos/m<sup>3</sup> (\$ 0,30/m<sup>3</sup>).

d)- Tarifa de agua subterránea cruda o natural: toda prestataria de servicios de agua potable y entidad responsable de la operación y mantenimiento de otros servicios de agua para otros usos, sean de naturaleza jurídica pública, privada o mixta, paga a la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83 por el uso del agua natural proveniente de fuente superficial, Tres Milésimas de Peso/m<sup>3</sup> (\$0,003/m<sup>3</sup>).

e)- Uso agrícola:

e.1. Con cálculo o mediciones (directas o indirectas) de caudales:

e.1.a. Tarifa mínima: Cinco Diez Milésimas de Peso/m<sup>3</sup> (\$ 0,0005/m<sup>3</sup>). Se aplica en áreas de riego en las que concurren al menos la mitad de los siguientes factores: sin obras de regulación, con poca infraestructura hidráulica o con infraestructura realizada por los propios regantes, con obras de captación de escasa envergadura, con más del ochenta por ciento (80%) de conducciones de riego de tierra, con menos de cuatro agentes encargados de la distribución, más del cincuenta por ciento (50%) del sistema con dispositivos que permitan el cálculo o medición directa o indirecta de caudales de agua entregada al usuario, con cultivos predominantes de baja rentabilidad y/o más del sesenta por ciento (60%) del sistema ocupado con minifundios.

e.1.b. Tarifa máxima: Una Milésima de Peso/m<sup>3</sup> (\$0,001/m<sup>3</sup>). Se aplica en áreas de riego en las que concurren al menos la mitad de los siguientes factores: con obras de regulación y/o infraestructura hidráulica desarrolladas, con obras de captación de magnitud, con más del cincuenta por ciento (50%) de las redes primarias y secundarias revestidas o más del veinte por ciento (20%) entubadas, con cuatro o más agentes encargados de la distribución, menos del cincuenta por ciento

(50%) del sistema con dispositivos que permitan el cálculo o medición directa o indirecta de caudales de agua entregada al usuario, cultivos predominantes de alta rentabilidad.

e.2. Sin cálculo ni mediciones (directas o indirectas) de caudales:

e.2.a. Tarifa mínima: Doce Centavos mensuales por hectárea empadronada, tomando fracción por entero (\$ 0,12/ha/mes). Se aplica en áreas de riego en las que concurren al menos la mitad de los siguientes factores: sin obras de regulación, con poca infraestructura hidráulica o con infraestructura realizada por los propios regantes, con más del ochenta por ciento (80%) de conducciones de riego de tierra, con menos de cuatro agentes encargados de la distribución, más del cincuenta por ciento (50%) del sistema con dispositivos que permitan el cálculo o medición directa o indirecta de caudales de agua entregada al usuario y/o más del sesenta por ciento (60%) del sistema ocupado con minifundios.

e.2.b. Tarifa máxima: Veinticuatro Centavos por hectárea empadronada, tomando fracción por entero (\$ 0,24/ha/mes). Se aplica en áreas de riego en las que concurren al menos la mitad de los siguientes factores: con obras de captación de magnitud, con más del cincuenta por ciento (50%) de las redes primarias y secundarias revestidas o más del veinte por ciento (20%) entubadas, con cuatro o más agentes encargados de la distribución, menos del cincuenta por ciento (50%) del sistema con dispositivos que permitan el cálculo o medición directa o indirecta de caudales de agua entregada al usuario.

f)- Uso pecuario:

f.1. Con cálculo o mediciones (directas o indirectas) de caudales:

f.1.a. Tarifa mínima: Cinco Milésimas de Peso/m<sup>3</sup> (\$0,005/m<sup>3</sup>). Se aplica en áreas en las que concurren al menos la mitad de los siguientes factores: sin obras de regulación, con poca infraestructura hidráulica o con infraestructura realizada por los propios productores, con obras de captación de escasa envergadura, con más del ochenta por ciento (80%) de conducciones de tierra, con menos de cuatro agentes encargados de la distribución, más del cincuenta por ciento (50%) del sistema con dispositivos que permitan el cálculo o medición directa o indirecta de caudales de agua entregada al usuario, con producción pecuaria predominante de baja rentabilidad y/o más del sesenta por ciento (60%) del sistema ocupado con minifundios.

f.1.b. Tarifa máxima: Ocho Milésimas de Peso/m<sup>3</sup> (\$0,008/m<sup>3</sup>). Se aplica en áreas en las que concurren al menos la mitad de los siguientes factores: con obras de regulación y/o infraestructura hidráulica desarrolladas, con obras de captación de magnitud, con más del cincuenta por ciento (50%) de las redes primarias y secundarias revestidas o más del veinte por ciento (20%) entubadas, con cuatro o más agentes encargados de la distribución, menos del cincuenta por ciento (50%) del sistema con dispositivos que permitan el cálculo o medición directa o indirecta de caudales de agua entregada al usuario, producción pecuaria predominante de alta rentabilidad.

f.2. Sin cálculo o mediciones (directas o indirectas) de caudales: Dos Milésimas de Peso mensuales por hectárea empadronada, tomando fracción por entero (\$ 0,002/ha/mes).

g)- Uso industrial: comprende el uso del agua para producir calor, como refrigerante, como materia prima, disolvente, reactivo, como medio de lavado, purificación, separación o eliminación de materiales o como componente o coadyuvante en cualquier proceso de elaboración, transformación o producción industrial, en industrias que no se sirven de la red pública de provisión de agua:

g.1. Tarifa mínima: Siete Milésimas de Peso/m<sup>3</sup> (\$ 0,007/m<sup>3</sup>). Aplicable en consumos mensuales menores a los veinte metros cúbicos (20 m<sup>3</sup>/conexión/mes).

g.2. Tarifa máxima: Diecinueve Centavos/m<sup>3</sup> (\$ 0,19/m<sup>3</sup>). Aplicable en consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (30 m<sup>3</sup>/conexión/mes).

h)- Uso minero: comprende el uso o consumo de aguas con motivo de exploraciones o explotaciones mineras, de hidrocarburos, gas natural o vapores geotérmicos, la utilización de aguas o álveos públicos en las labores o campamentos mineros y/o la ejecución de tareas inherentes a la etapa industrial, carga y comercialización de la producción.

h.1. Explotaciones de primera categoría: Diez Centavos/m<sup>3</sup> (\$ 0,10/m<sup>3</sup>).

h.2. Explotaciones de segunda categoría: Tres Centavos/m<sup>3</sup> (\$ 0,03/m<sup>3</sup>).

h.3. Explotaciones de tercera categoría: Tres Milésimas de Peso/m<sup>3</sup> (\$ 0,003/m<sup>3</sup>).

i)- Uso energético: comprende el uso de agua subterránea surgente empleando sus condiciones para uso cinético (rueda a turbina, molinos) o para generación de electricidad.

i.1. Uso o generación privados: Una Milésima de Peso/m<sup>3</sup> (\$0,001/m<sup>3</sup>).

i.2. Uso o generación de servicio público de energía: Dos Milésimas de Peso/m<sup>3</sup> (\$ 0,002/m<sup>3</sup>).

j)- Uso municipal: comprende el uso del agua para fines propios de la acción municipal, tales como riego de arbolado, paseos públicos, limpieza de calles, etc.:

j.1. Con cálculo o mediciones (directas o indirectas) de caudales:

j.1.a. Tarifa mínima: Veinte Centavos/m<sup>3</sup> (\$ 0,20/m<sup>3</sup>). Aplicable para consumos mensuales menores a los veinte metros cúbicos (20 m<sup>3</sup>/conexión/mes).

j.1.b. Tarifa máxima: Setenta y Seis Centavos/m<sup>3</sup> (\$ 0,76/m<sup>3</sup>). Aplicable para consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (30 m<sup>3</sup>/conexión/mes).

j.2. Sin cálculo o mediciones (directas o indirectas) de caudales: Pesos Quinientos mensuales (\$ 500,00/mes).

k)- Uso medicinal: comprende el uso o explotación por el Estado o particulares de aguas dotadas de propiedades terapéuticas, curativas o minerales para consumo humano:

k.1. Tarifa mínima: Siete Milésimas de Peso/m<sup>3</sup> (\$ 0,007/m<sup>3</sup>). Aplicable para consumos mensuales menores a los veinte metros cúbicos (20 m<sup>3</sup>/conexión/mes).

k.2. Tarifa máxima: Quince Milésimas de Peso/m<sup>3</sup> (\$ 0,015/m<sup>3</sup>). Aplicable para consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (30 m<sup>3</sup>/conexión/mes).

l)- Uso recreativo y deportivo:

l.1. Concesionarios o permisionarios que sean clubes, asociaciones, mutuales o entidades semejantes: Pesos Cinco anuales por cada integrante asociado a la agrupación (\$ 5,00/año/integrante asociado a la agrupación).

l.2. Particulares: Pesos Noventa anuales (\$ 90,00/año).

m)- Uso acuícola: comprende el uso del agua para el establecimiento de viveros acuáticos o para siembra, cría, recolección o pesca de animales o plantas acuáticas. Los responsables pagan a la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83 la tarifa de Dos Milésimas de Peso/m<sup>3</sup> (\$ 0,002/m<sup>3</sup>).

#### Tarifas por Contaminantes y Volumétrica de Efluentes

Artículo 43°.- Tarifas de servicios de desagües cloacales:

a)- Tarifa mínima: Cuarenta por Ciento (40%) de los respectivos servicios de agua potable, mientras el responsable del servicio de desagüe cloacal vierta los efluentes sin tratamiento.

b)- Tarifa máxima: Ochenta por Ciento (80%) de los respectivos servicios de agua potable, cuando el responsable del servicio de desagüe cloacal vierta el cien por ciento (100%) de los efluentes con su correspondiente tratamiento.

Artículo 44°.- Tarifas por descarga de efluentes contaminantes: las descargas de efluentes contaminantes a colectores habilitados oficialmente pagarán un recargo a la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83, según ésta establezca conjuntamente con el Organismo de Control de Privatizaciones. La fijación de dicha tarifa por contaminantes tendrá en consideración formulaciones que graven distintos atributos que caractericen a los efluentes, tales como: volumen o caudal de efluentes, carga orgánica, sólidos en suspensión, existencia o no de patógenos y los tres principales elementos considerados contaminantes críticos relacionados a la rama de la actividad específica.

Las empresas, sean de naturaleza jurídica privada, estatal o mixta que realicen descargas de efluentes contaminantes a cuencos receptores naturales o artificiales pagarán a la Autoridad de Aplicación una tarifa de Quince Milésimas de Peso/m<sup>3</sup> (\$ 0,015/m<sup>3</sup>), independientemente de la calidad de contaminante que posea el efluente arrojado.

#### Tasas por Contraprestación de Servicios

Artículo 45°.- Solicitudes de derechos y autorizaciones: por cada solicitud se abonará a la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83 al momento de su presentación:

a)- Concesiones o permisos: un valor equivalente al Veinte por Ciento (20%) del canon anual correspondiente al derecho.

b)- Permisos de perforación: Pesos Ciento Veinte (\$ 120,00).

c)- Autorizaciones (en general): Pesos Veinte (\$ 20,00).

Artículo 46°.- Tasa de inscripción en Registro Público de Aguas:

a)- Consultoras en materia de competencia de la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83: Pesos Cuarenta anuales (\$ 40,00/año).

b)- Empresas de perforaciones: Pesos Veinte anuales (\$20,00/año).

c)- Empresas constructoras de obras hidráulicas: Pesos Veinte anuales (\$ 20,00/año).

d)- Directores Técnicos (de estudios, proyectos, perforaciones, obras hidráulicas en general): Pesos Diez anuales (\$ 10,00/año).

Artículo 47°.- Registro de Transferencia de Derechos: en los casos que corresponda registrar transferencias de derechos se exigirá:

1.- La presentación de un Certificado de Habilitación para Transferencia de Derecho, en el que conste que no se adeuda pago alguno derivado del uso del derecho y/o de sanciones que hubieren correspondido; y

2.- El pago de un valor equivalente al Dos por Ciento (2%) del canon anual correspondiente al derecho.

Artículo 48°.- Certificados sobre derechos y autorizaciones otorgados: por cada certificado se abonará a la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83, al momento de presentación de solicitud de aplicación: Pesos Cinco (\$ 5,00).

Artículo 49°.- Inspección técnica de planos: por cada plano que se someta a verificación técnica y aprobación de la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83, se abonará a ésta y al momento de su presentación: Pesos Tres con Cincuenta (\$ 3,50).

Artículo 50°.- Análisis de laboratorio: por cada análisis de laboratorio que efectúe la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83 se deberá pagar su valor conforme lo determine ésta, según el análisis de costo resultante teniendo en cuenta el valor de los insumos empleados.

Artículo 51°.- Inspecciones y asistencias técnicas "in situ": todo solicitante de inspecciones o asistencias técnicas "in situ", y para cuyo cumplimiento se requiere el traslado al lugar de personal de la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83, deberá cubrir los gastos de viáticos y movilidad correspondientes.

#### Otras Cargas Financieras

Artículo 52°.- Usos suntuarios: todo uso suntuario de agua puede ser prohibido o gravado con tributos especiales.

#### Incentivos Ambientales

Artículo 53°.- Incentivos ambientales: con la premisa de que las cantidades de agua regeneradas para su uso representan un ahorro proporcional de agua cruda del sistema hídrico-ambiental natural, quedan eximidas de pago de los volúmenes de agua usada o consumida todo uso de aguas regeneradas por el usuario y las captadas por el mismo directamente a la salida de sus propias instalaciones de tratamiento de efluentes para su reutilización. Se exime, asimismo, del pago del canon de vertidos y de las tarifas por contaminantes y volumétrica de efluentes a todo volcamiento a cuerpos hídricos naturales que se haga con un grado de tratamiento del efluente tal que sea de calidad similar o mejor a la del cuerpo receptor.

#### Fondo Provincial del Agua

Artículo 54°.- Fondo Provincial del Agua: el Fondo Provincial del Agua se forma con la parte proporcional de recaudación de las cargas financieras por las que debe contribuir todo usuario, permisionario o concesionario, independientemente del ente público o privado que las recaude; fondos especiales provenientes de créditos; donaciones, legados, subvenciones, subsidios u otros aportes privados o públicos provinciales, nacionales e internacionales; el producido de la aplicación del régimen contravencional; los recursos de concesiones onerosas que otorgue la Autoridad de Aplicación; las contribuciones por mejoras; asignaciones directas que por Ley de Presupuesto, Ley Especial o vía impositiva se sancionen con destino al Fondo Provincial del Agua; así como por otros recursos y financiamientos que para este fin establezca la Función Ejecutiva. La incorporación de las cargas financieras al Fondo Provincial del Agua está sujeta a la presente ley, su reglamentación y demás disposiciones específicas en vigencia.

Este Fondo, administrado por la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83, está destinado al estudio e investigación hídrica, a la construcción, mejoramiento y mantenimiento de obras de infraestructura hidráulica primaria, a las actividades de promoción y capacitación para el óptimo uso del agua; y a los estudios de sistemas acuíferos, priorizando aquellos en situaciones críticas mediante el análisis de recarga, descarga, balances y modelación hidrológica orientada a

establecer limitaciones de uso que permitan la sustentabilidad de los sistemas hídricos.

#### Recaudación e Informes

Artículo 55°.- Principio general: salvo que en el articulado de la presente ley se especifique lo contrario, en general la recaudación de las tarifas por uso de agua superficial y/o subterránea, particularmente las correspondientes a los usos humano y doméstico, agrícola, pecuario e industrial que se sirva de red pública, como asimismo las tarifas de servicios de desagües cloacales, le corresponde a la entidad pública, privada o mixta que efectúe directamente la prestación del servicio pertinente de carácter público.

Las demás cargas financieras inherentes al recurso hídrico que, conforme a esta ley, no corresponda su recaudación directa por las prestatarias de servicios públicos de agua potable y/o saneamiento, consorcios de usuarios de agua u otras entidades, públicas, privadas o mixtas, responsables de la operación y mantenimiento o prestación de servicios de agua, cualquiera fuere el uso, o sobre las que tales entidades no actúen como Agentes de Percepción, son recaudadas por la Dirección General de Ingresos Provinciales, a excepción de las tarifas por descargas de efluentes contaminantes, que serán recaudadas directamente por la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83.

En todos los casos en que la D.G.I.P. recaude directamente o a través de los Agentes de Percepción las pertinentes cargas financieras inherentes al recurso hídrico, este organismo transfiere diariamente lo recaudado a la cuenta especial Fondo Provincial del Agua que a tal efecto abre la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83, con la modalidad que acuerden ambos organismos.

Artículo 56°.- Otros usos particularizados: las tarifas por uso industrial que no se sirva de red pública, minero, energético, medicinal, municipal, recreativo y deportivo, y acuícola, sean de agua superficial o subterránea, son recaudadas por la Dirección General de Ingresos Provinciales y transferidas diariamente a la cuenta especial Fondo Provincial del Agua de la A.P.A., con la modalidad que acuerden ambos organismos.

Artículo 57°.- De las tarifas por uso de agua cruda o natural: la Dirección General de Ingresos Provinciales recauda y transfiere diariamente al mencionado Fondo Provincial del Agua de la A.P.A., con la modalidad que acuerden ambos organismos, las tarifas por uso de agua cruda o natural, superficial y subterránea, sobre las que responden por su pago a la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83 las prestatarias de servicios públicos de agua potable y/o saneamiento, consorcios de usuarios de agua u otras entidades, públicas, privadas o mixtas, responsables de la operación y mantenimiento o prestación de servicios de agua cualquiera fuere el uso.

Artículo 58°.- Tasas por contraprestación de servicios: las tasas por contraprestación de servicios por parte de la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83 son recaudadas por la Dirección General de Ingresos Provinciales y transferidas diariamente a la cuenta especial Fondo Provincial del Agua de aquélla, con la modalidad que acuerden ambos organismos.

Artículo 59°.- Informes: mensualmente la Dirección General de Ingresos Provinciales informa a la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83 el detalle de recaudación percibido de las cargas financieras inherentes al recurso hídrico, con identificación de conceptos, contribuyentes y Agentes de Percepción, y la nómina de aquellos que no efectuaron su pago en tiempo y forma.



## Dirección del Registro General

Artículo 60°.- Por la inscripción de cada uno de los títulos que sean actos públicos o privados se abonarán las siguientes sobretasas:

## a)- Sección Dominio:

a.1. En concepto de derecho de matrícula del inmueble sin perjuicio de la tasa que corresponda según el acto de que se trate, del Cinco por Mil (5%) sobre el monto total de la valuación fiscal, el que no deberá ser inferior a Pesos Seis (\$ 6,00).

a.2. Por las informaciones posesorias y las inscripciones de dominio sobre inmuebles no registrados con anterioridad, se abonará una tasa del Cinco por Mil (5%) sobre la valuación fiscal.

a.3. En las sucesiones, por causa de muerte, se abonará una tasa del Cinco por Mil (5%) sobre la valuación fiscal de los bienes inmuebles.

a.4. Por las transferencias del dominio, sea acto notarial, judicial y administrativo, gratuitas y onerosas, se abonará el Cinco por Mil (5%) sobre la valuación fiscal.

a.5. Por la formación de legajo para la afectación del inmueble al régimen de propiedad horizontal, se abonará una tasa de Pesos Dieciocho (\$ 18,00).

a.6. Por la inscripción de los planos la tasa será de Pesos Seis (\$ 6,00).

## b)- Sección Gravámenes:

b.1. En la constitución de hipoteca y anticresis se abonará una tasa del Cinco por Mil (5%) sobre la valuación fiscal del inmueble.

Si aparte del reconocimiento de una obligación hipotecaria preconstituida se contrae en la misma escritura una obligación de la misma especie, se gravarán ambas en forma independiente.

b.2. Por la liberación parcial o total, o delegación de la hipoteca se abonará una tasa de Pesos Cuatro (\$ 4,00).

## c)- Sección Medidas Precautorias y Fianzas:

c.1. Por cada toma de razón de embargo, sean preventivos o definitivos, inhibición general de bienes, judicial o voluntario, garantías reales o personales y de la existencia de la litis, se aplicará una tasa del Cinco por Mil (5%) sobre los montos respectivos.

En los casos de que no se pueda determinar montos se aplicará una tasa fija de Pesos Dos (\$ 2,00).

c.2. Por cada pedido de levantamiento de inhibición o embargo en el Registro General se aplicará una tasa de Pesos Dos (\$ 2,00).

## d)- Sección Mandatos y Representaciones:

d.1. Por la inscripción de los mandatos de libres y general administración se abonará una tasa fija de Pesos Cuatro (\$ 4,00).

d.2. Por los que otorguen facultades para adquirir, transferir, extinguir derechos reales sobre inmuebles se abonará una tasa de Pesos Cuatro (\$ 4,00).

d.3. Por las representaciones de tutelas o curatelas discernidas por los Tribunales de esta provincia o fuera de la misma, siempre que deba ejercerse en ella, la tasa fija de aplicación será de Pesos Dos (\$ 2,00).

d.4. Las discernidas por acto público, la tasa fija de aplicación será de Pesos Dos (\$ 2,00).

d.5. Por las ventas judiciales para enajenar o gravar inmueble la tasa será fija de Pesos Dos (\$ 2,00).

d.6. De las limitaciones de la administración del marido, manifiesta por la mujer y a la capacidad de los penados, la tasa será de Pesos Dos (\$ 2,00).

e)- Sección Informes: por los informes o certificados personales, judiciales o notariales que extienden, se abonarán las siguientes tasas:

e.1. Sobre las subsistencias de dominio, exclusivamente, una tasa fija de Pesos Dos con Cincuenta Centavos (\$ 2,50), sin tener en cuenta años de inscripción, siempre que se trate de un solo dominio, un solo inmueble y un solo propietario.

Si el informe o certificado versare sobre más de un inmueble comprendido en un mismo dominio o más de un propietario, deberá abonarse, además, la tasa adicional de Pesos Uno con Cincuenta Centavos (\$ 1,50) por cada inmueble o propietario.

Si se tratare de más de un dominio, se cobrarán separadamente las tasas que correspondan a cada dominio aunque se encuentren en la misma solicitud.

e.2. Sobre la subsistencia de dominio, búsqueda de hipoteca, embargo u otros géneros de gravámenes, se abonará una suma de Pesos Cuatro (\$ 4,00), siempre que se trate de un solo dominio, un solo inmueble y un solo propietario y el dominio se encontrare dentro de los últimos veinte (20) años, sobre el excedente en años o fracción inmueble o propietario, se abonará un adicional de Pesos Uno con Cincuenta Centavos (\$ 1,50) por cada uno de ellos.

e.3. Sobre subsistencia de inscripciones especiales, tales como mandatos, fechas ciertas, derechos reales que no sean dominios, etc., se abonará una tasa fija de Pesos Dos (\$ 2,00) cualquiera sea el año de inscripción.

Si la inscripción figura en protocolo de dominio, las tasas a abonarse serán las mismas fijadas para los casos de subsistencias de dominios aunque se tratare de inscripciones especiales.

e.4. Sobre subsistencia de inscripciones especiales con búsqueda de hipoteca, embargo, inhibiciones u otros géneros de gravámenes, se abonarán las mismas tasas previstas para el inciso e.2.

e.5. Sobre inhibiciones se abonará una tasa fija de Pesos Dos con Cincuenta Centavos (\$ 2,50), siempre que se refieran a una sola persona y la búsqueda deba efectuarse en término de ley, sobre excedentes en años o fracción o si se tratare de más de una (1) persona se abonará, además, una tasa de Pesos Uno con Cincuenta Centavos (\$1,50) por cada persona, año fracción, en que se exceda la búsqueda.

e.6. Por los mismos certificados o informes cuando fueren solicitados por o para Escribanía de Registro de otras provincias, se aplicará la misma tasa con el adicional de Pesos Cuatro (\$ 4,00).

e.7. Por cada certificado o informe requerido en calidad de urgente deberá abonarse una tasa adicional de Pesos Cuatro (\$ 4,00).

e.8. Por la solicitud de informe y expedición de certificados de los asientos existentes en el Registro, Pesos Cuatro (\$ 4,00).

f)- Se abonará una tasa fija de Pesos Dos (\$ 2,00) por cada una de las siguientes anotaciones:

f.1. Por las constancias de inscripciones de un segundo o posterior testimonio de documentos ya inscriptos.

f.2. Por cada acto destinado a rectificar un simple error que altere la sustancia, acto a ratificar un acto inscripto.

f.3. Por la inscripción de cada promesa de venta, usufructo, servidumbre, como así también por toda nota marginal que pusiere en cualquiera de los actos registrados por orden judicial.

g)- Por cada cancelación de actos inscriptos se abonará una tasa fija de Pesos Dos (\$ 2,00).

h)- Por las concesiones de agua de dominio público y de sus transferencias debidamente autorizadas, se abonará una tasa fija de Pesos Cuatro con Cincuenta Centavos (\$ 4,50).

i)- Por la inscripción de los siguientes contratos:

i.1. De aparcería, se aplicará una tasa de Pesos Dos con Cincuenta Centavos (\$ 2,50) más el Dos por Mil (2%) sobre la valuación fiscal del inmueble o inmuebles.

i.2. De construcción o reparación de edificios en los arrendamientos de los inmuebles rurales o urbanos, se aplicará la tasa del Tres por Mil (3%) sobre el monto de la obligación.

i.3. De arrendamiento de bienes raíces por términos mayores de un año, se cobrará una tasa fija de Pesos Dos (\$ 2,00).

i.4. De derecho hereditario o posesorio se abonará una tasa fija de Pesos Dos con Cincuenta Centavos (\$ 2,50).

#### Actuaciones Judiciales

Artículo 61°.- La retribución de los servicios que presta el Tribunal Superior de Justicia, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 205° del Código Tributario, se recaudarán con los importes fijos y alícuotas que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 62°.- Por los servicios generales que presta el Tribunal Superior de Justicia que a continuación se enumeran, se tributarán las siguientes tasas:

a)- Aceptación de cargos: por la aceptación de cargos, peritos, martilleros, tasador, etc.: Pesos Seis con Cincuenta Centavos (\$ 6,50).

b)- Certificaciones: por cada certificación expedida por los Tribunales: Pesos Seis con Cincuenta Centavos (\$ 6,50).

c)- Edictos judiciales: por cada edicto que se retire de un Tribunal, la suma de Pesos Seis con Cincuenta Centavos (\$ 6,50).

d)- Legalizaciones: Pesos Seis con Cincuenta Centavos (\$ 6,50).

e)- Notificaciones: por cada notificación que deba realizarse a domicilio: Pesos Dos (\$ 2,00).

f)- Sello de agua: Pesos Catorce (\$ 14,00).

g)- Copias de instrumentos públicos dictados por el Tribunal Superior, Resoluciones de Presidencia, Resoluciones del Tribunal Superior, Acuerdos, Autos, Sentencias, etc.: Pesos Seis con Cincuenta (\$ 6,50).

h)- Certificación de fotocopias de expedientes y legajos personales: Pesos Seis con Cincuenta (\$ 6,50).

i)- Solicitud de inscripción como Perito: Pesos Catorce (\$ 14,00).

j)- Solicitud de inscripción de Martillero Judicial: Pesos Veintiocho (\$ 28,00).

k)- Solicitud de inscripción de Síndico: Pesos Veintiocho (\$ 28,00).

l)- Autorización de viajes al extranjero de menores: Pesos Catorce (\$ 14,00).

m)- Por cada oficio: Pesos Dos (\$ 2,00).

n)- Por los Recursos de Reconsideración, Revocatoria, Jerárquicos, Incidentes, etc. que se interpongan por ante la Secretaría Administrativa y de Superintendencia: Pesos Catorce (\$ 14,00).

Artículo 63°.- En concepto de retribución de los servicios de justicia que a continuación se indican, deberán tributarse las siguientes tasas:

a)- En cualquier clase de juicios por sumas de dinero o valores económicos en que se controvertan derechos patrimoniales o incorporables al patrimonio.

a.1. Si los valores son determinados o determinables: el Diez por Mil (10 ‰), tasa mínima de Pesos Cinco con Cincuenta Centavos (\$ 5,50).

a.2. Si los valores son indeterminables al momento de la iniciación del juicio: Pesos Nueve (\$ 9,00). En este último supuesto, si se efectuara determinación posterior que arrojase un importe mayor por la aplicación de la tasa proporcional, deberá abonarse la diferencia que corresponda. La eventual diferencia se calculará mediante la aplicación de las alícuotas al tiempo de iniciación de las causas.

b)- Diligencias preliminares y medidas preparatorias de vía ejecutiva: Pesos Dos con Cincuenta Centavos (\$ 2,50).

c)- Constitución de parte civil en los procedimientos penales: Pesos Seis con Cincuenta Centavos (\$ 6,50).

d)- En los concursos preventivos y quiebras: el Cinco por Mil (5‰) sobre el monto del Activo denunciado. Igual porcentaje se tributará en la solicitud formulada por acreedor sobre el monto del crédito invocado.

e)- En los procesos de rehabilitación de fallidos y concursados: Tres por Mil (3‰) sobre el pasivo verificado.

f)- En los juicios que tengan por objeto el reajuste de precios de arrendamiento, el Cinco por Mil (5‰) calculado sobre el monto fijado por el juez, o el monto que las partes llegaran a acordar.

g)- En los juicios de desalojo, el Cinco Por Mil (5‰), tasa mínima de Pesos Seis con Cincuenta Centavos (\$ 6,50).

h)- Juicios sucesorios: sobre el valor del acervo hereditario, Diez por Mil (10‰), tasa mínima de Pesos Trece (\$ 13,00).

i)- En los procesos que tengan por objeto la inscripción declaratoria de herederos, testamentos o hijuelas de extraña jurisdicción, el Diez por Mil (10‰) sobre el valor de los bienes, tasa mínima de Pesos Siete con Cincuenta Centavos (\$ 7,50).

j)- Los exhortos u oficios de extraña jurisdicción de la provincia que se tramitan por ante la justicia local que no tengan por finalidad la inscripción de declaratoria de herederos, testamentos o hijuelas, Pesos Seis con Cincuenta Centavos (\$ 6,50).

k)- En los juicios por divorcios se tributará una tasa mínima de Pesos Catorce (\$14,00), cuando el valor de los bienes que constituyen el haber de la sociedad conyugal no alcance a la suma de Pesos Dos Mil (\$ 2.000,00). Superado ese valor se abonará el Siete por Mil (7‰) sobre el excedente de dicha cantidad.

l)- En los juicios de insanias :

1.1. Cuando no hubiere bienes: Pesos Seis con Cincuenta Centavos (\$ 6,50).

1.2. Cuando existan bienes: el Cinco por Mil (5‰) del valor de los mismos, tasa mínima de Pesos Seis con Cincuenta Centavos (\$ 6,50).

m)- En los juicios por mensura, deslinde y amojonamiento, Pesos Seis con Cincuenta Centavos (\$ 6,50).

n)- En los procesos de protocolización, Pesos Seis con Cincuenta Centavos (\$ 6,50).

ñ)- En los incidentes o incidencias de los juicios, cuando la parte que le promoviera fuera condenada al pago de costas, tributará el Uno por Ciento (1%) sobre el valor reclamado en la demanda, si el monto de la demanda es indeterminado, se tributará Pesos Catorce (\$ 14,00).

o)- Los recursos que se interpongan ante el Tribunal Superior de Justicia: Pesos Catorce (\$ 14,00). En el presente artículo para determinar el valor del juicio a los efectos de la tasa de justicia, no se tomarán en cuenta los intereses ni las cuotas reclamadas. Cuando por acumulación de acciones y por ampliación posterior, aumente el monto del juicio, se

contemplará la tasa de justicia hasta el importe que corresponda. Las tercerías y reconvenções se considerarán a los efectos de la tasa, como juicios independientes del principal.

Archivo de Tribunales

Artículo 64°.- Por los servicios que presta el Archivo de Tribunales, se tributarán las siguientes tasas:

- a)- Por la inscripción de iniciación de Juicios Sucesorios (Formulario Art. 2° Ley N° 5.702) en el Registro correspondiente, Pesos Dos con Cincuenta Centavos (\$ 2,50).
- b)- Por la solicitud de informe y expedición de certificados de los asientos existentes en el Registro de Juicios Sucesorios: Pesos Uno con Cincuenta Centavos (\$ 1,50).
- c)- Por cada consulta o revisión de documentos, protocolos o expedientes: Pesos Uno con Cincuenta Centavos (\$ 1,50).
- d)- Por cada consulta sobre información de campos comuneros y/o información posesoria: Pesos Uno con Cincuenta Centavos (\$1,50).
- e)- Por cada desarchivo de expediente: Pesos Uno con Cincuenta Centavos (\$ 1,50).
- f)- Por cada copia de documento, escritura o resoluciones judiciales u otros documentos insertos en protocolo y/o expediente, sin tener en cuenta su número de fojas: Pesos Siete (\$ 7,00). Si el documento es anterior al año 1910 se abonará Pesos Diez (\$ 10,00).
- g)- Por certificación de autenticidad de fotocopias, documentos, planos, escrituras, etc.: Pesos Cinco con Cincuenta Centavos (\$ 5,50).

Registro de Comercio

Artículo 65°.- Por los servicios que presta el Registro de Comercio se tributarán las siguientes tasas:

- a)- Por la inscripción de los comercios y agentes auxiliares: Pesos Dieciocho (\$ 18,00).
- b)- Por la inscripción de contratos, como así también sus reformas o modificaciones por aumento de capital: Uno por Mil (1‰).
- c)- En los casos de reformas o modificaciones que no sea de capital: la suma de Pesos Doce (\$ 12,00).
- d)- Por cada autorización para revisar actos jurídicos: la suma de Pesos Dos con Cincuenta Centavos (\$ 2,50).
- e)- Por cada inscripción de transferencias de establecimientos comerciales e industriales: el Uno por Mil (1‰).
- f)- Por cada testimonio e informe que expide el Registro y que no esté comprendido en otra disposición: la suma de Pesos Dos con Cincuenta Centavos (\$ 2,50).
- g)- Por cada testimonio de contratos sociales: el Uno por Mil (1‰).
- h)- Por cada hoja de libro rubricado: la suma de Pesos Siete Centavos (\$ 0,07).
- i)- Por cada autorización o licencia para ejercer el comercio: la suma de Pesos Veintiocho (\$ 28,00).
- j)- Por la solicitud de inscripción de Disolución de Sociedades: Pesos Doce (\$ 12,00).
- k)- Escisión y fusión de sociedades comerciales: Pesos Veintiocho (\$ 28,00).
- l)- Por solicitud de Martillero Público: Pesos Veintiocho (\$ 28,00).

Artículo 66°.- Las tasas previstas en los Artículos 41°, 42°, 43°, 44° y 45° serán de aplicación para las actuaciones que se inicien a partir de la publicación de la presente ley, para las

ya iniciadas regirán disposiciones del Código Fiscal y de la Ley Impositiva vigente a la fecha.

Dirección General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable

Artículo 67°.- Por los servicios forestales que presta la Dirección General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable se abonarán las siguientes tasas:

- a)- Productos forestales:
  - a.1. Sobre los valores básicos de productos forestales detallados en el inciso a) apartado 2):

Campos con Bosques De forestación e inspección Por otorgamiento de cupones de transporte	Privados Naturales	Fiscales Naturales
	5 %	15 %
	3 %	3 %

- a.2. Las tasas precedentes se aplicarán sobre los siguientes valores:

Especies	Productos	Valor Básico
Quebracho blanco	leña verde	\$ 90,00 por tonelada
	leña seca	\$ 25,00 por tonelada
	carbón	\$ 200,00 por tonelada
	carbonilla	\$ 50,00 por tonelada
Algarrobo en gral.	rollizos	\$ 40,00 por tonelada
	postes	\$ 1,00 por unidad
	rodrigones	\$ 1,00 por unidad
	varillas	\$ 0,70 por unidad
	leña verde	\$ 90,00 por tonelada
	leña seca	\$ 18,00 por tonelada
	carbón	\$ 150,00 por tonelada
carbonilla	\$ 100,00 por tonelada	
Garabato y lata	postes	\$ 1,00 por unidad
	varillas	\$ 0,70 por unidad
	leña verde	\$ 50,00 por tonelada
	leña seca	\$ 18,00 por tonelada
Alamo, eucaliptus, sauce, álamo, nogal	rollizos	\$ Sin cargo
Mezcla	carbón mezcla	\$ 100,00 por tonelada
	carbonilla	\$ 50,00 por tonelada
	mezcla	
	leña mezcla	\$ 80,00 por tonelada
	verde	
	leña mezcla	\$ 15,00 por tonelada
	seca	
Retamo	estacones	\$ 2,00 por unidad
	postes	\$ 2,00 por unidad
	ramas	\$ 2,00 por tonelada
Jume	leña seca	\$ 20,00 por tonelada

- a.3. Cuando los productos forestales que se mencionan en el inciso a) - apartado 2) deban ser trasladados desde los

corralones a otro destino, pagarán el Tres por Ciento (3%) del valor del básico de los productos en concepto de removidos.

a.4. Quedan excluidos de la tasa de reforestación del Cinco por Ciento (5%) del inciso a) - apartado 1), y del Tres por Ciento (3%) dispuesto en el inciso a) - apartado 3), las empresas industriales, tales como aserraderos, parquerías y fábricas de cera de retamo.

Artículo 68°.- La Función Ejecutiva queda facultada para disponer los ajustes de las tasas establecidas en el presente capítulo en función de la realidad económico-financiera.

## CAPITULO VII

### Modificaciones al Código Tributario - Ley N° 6.402

Artículo 69°.- Modificase el inciso 5) del Artículo 10°, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 10°

Inc. 5).- Acreditar, de oficio, los saldos que resulten a favor de los contribuyentes por pagos indebidos, excesivos o erróneos.”

Artículo 70°.- Modificase el Artículo 18°, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 18°.- Están obligadas a pagar los impuestos, tasas, contribuciones y cánones en cumplimiento de la deuda tributaria de los contribuyentes, en la forma y oportunidad que rijan para aquéllos, o que expresamente se establezcan, las personas que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes, las que participen, por sus funciones públicas o por su oficio o profesión, en la formalización de actos u operaciones que este Código o Leyes Especiales consideren como hechos imponible o servicios retribuíbles o beneficios que sean causa de contribuciones, y todos aquellos que este Código o Leyes Fiscales especiales designen como agentes de retención o de recaudación.

La Dirección podrá imponer a determinados grupos o categorías de contribuyentes, la obligación de actuar como Agentes de Retención, de Percepción, Recaudación e Información de determinados impuestos, sin perjuicio del que les correspondiera abonar por sí mismos.”

Artículo 71°.- Modificase el Artículo 23°, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 23°.- Se considera domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables de los tributos, en el orden que se indica, los siguientes:

a)- Personas de existencia visible:

1- El lugar de residencia permanente o habitual.

2- El lugar donde ejerzan su actividad comercial, industrial, profesional o cualquier otro medio de vida.

3- El lugar donde se encuentren ubicados los bienes o se produzcan los hechos sujetos a imposición.

b)- Personas de existencia ideal:

1- La sede de su dirección o administración.

2- El lugar en que se desarrolla su actividad principal.

3 - El lugar en que se encuentran ubicados los bienes o se produzcan los hechos sujetos a imposición.

c)- En el caso del Impuesto a los Automotores y Acoplados, cuando no se haya fijado otro, la Dirección podrá considerar como domicilio fiscal el consignado en el alta de los registros respectivos.

Los contribuyentes y demás responsables sujetos a la aplicación del presente Código, deberán constituir domicilio

fiscal en la provincia de La Rioja, de acuerdo a lo previsto por este Título, el cual será válido a todos los efectos administrativos, fiscales y/o judiciales.

Cuando el contribuyente o responsable se domicilie fuera del territorio de la provincia, su domicilio fiscal será el del representante. Si careciera de un representante domiciliado en el territorio provincial o no se pudiese establecer el de este último, se considerará como domicilio fiscal al lugar de la provincia donde ejerza su actividad principal y, subsidiariamente, el de su última residencia en la provincia.

La modificación del domicilio fiscal deberá ser comunicada a la Dirección dentro de los quince (15) días de producido, teniendo efectos legales sólo a partir de dicha comunicación. La Dirección sólo quedará obligada a tener en cuenta el cambio de domicilio si la respectiva comunicación hubiera sido hecha en la forma que determine la reglamentación. En aquellas actuaciones administrativas que requiera la intervención de un Juez Administrativo, el cambio de domicilio sólo surtirá efectos legales – para esa actuación – si se comunicara fehacientemente y en forma directa en las referidas actuaciones administrativas.

Subsistencia del domicilio:

Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondan por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente título, la Dirección podrá considerar subsistente el domicilio consignado en la última Declaración Jurada, comunicación o escrito presentado, mientras no se denuncie otro.

Falta de denuncia:

Cuando no se hubiere denunciado el domicilio fiscal y la Dirección conociere alguno de los domicilios previstos en el presente artículo, el mismo tendrá validez como domicilio constituido en el ámbito judicial y administrativo.

Irregularidades en el domicilio denunciado:

Cuando se comprobare que el domicilio denunciado no es el previsto en la presente ley o fuere inexistente, quedare abandonado o desapareciere o se alterare o suprimiere su numeración, y la Dirección conociere el lugar de su asiento, podrá declararlo por resolución fundada como domicilio fiscal, el que tendrá validez como domicilio constituido en el ámbito judicial y administrativo.”

Artículo 72°.- Elimínase el tercer párrafo del Artículo 29°.

Artículo 73°.- Modificase el Artículo 32°, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 32°.- Los declarantes son responsables y quedan obligados al pago de los tributos que resulten de sus declaraciones juradas, cuyo monto no podrá reducir por declaraciones posteriores, salvo en los casos de errores de cálculo cometidos en la declaración misma. El declarante será también responsable en cuanto a la exactitud de los datos que contenga su declaración, sin que la presentación de otra posterior, aunque no le sea requerida, haga desaparecer dicha responsabilidad.”

Artículo 74°.- Modificase el Artículo 39°, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 39°.- La falta de pago, total o parcial por parte de los contribuyentes y/o responsables en los términos establecidos en este Código, de los impuestos, tasas, contribuciones, cánones u otros tributos, hace surgir, sin necesidad de interpelación alguna, la obligación de abonar, juntamente con aquéllos, un recargo diario que fijará la Función Ejecutiva por los días transcurridos entre el vencimiento de la obligación y el del efectivo pago. En los casos de Agentes de Retención, Percepción o de Recaudación a los recargos establecidos para los contribuyentes, se les adicionará un porcentaje diario que determinará la Función Ejecutiva. Para los recargos legislados en este artículo no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 90°, computándose los términos en días corridos.”

Artículo 75°.- Modificase el Artículo 40°, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 40°.- Los infractores a los deberes formales establecidos en este Código y otras Leyes Especiales, sus Normas Reglamentarias y Resoluciones Generales de la Dirección General de Ingresos Provinciales, serán reprimidos con multas cuyos montos máximos y mínimos serán fijados por la Ley Impositiva Anual, sin perjuicio de otras sanciones que pudieran corresponderle.

Lo establecido precedentemente, resultará de aplicación a todas las obligaciones contenidas en las normativas citadas, tendientes a la cooperación de los contribuyentes, responsables o terceros en las tareas de determinación, percepción, verificación y fiscalización de las obligaciones tributarias, dirigidas a contribuyentes, Agentes de Retención, Percepción, Recaudación, información o terceros.

La infracción formal contemplada en el presente artículo quedará configurada con el mero vencimiento de los plazos o por la constatación de los hechos por parte de la Dirección, y se sustanciará con la simple notificación al contribuyente o responsable de la sanción a aplicarse y los motivos y montos de la misma, sin perjuicio de los recursos que pueda valerle el contribuyente o responsable.

Si el contribuyente cumple con la obligación formal dentro del plazo acordado, quedará sin efecto la aplicación de la multa.

Si el contribuyente no cumpliera con la obligación requerida en dicho plazo ni expresare sus agravios en relación a la infracción que se le imputa, quedará confirmada la sanción aplicada.

Si la multa se pagara voluntariamente por el contribuyente dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento fijado y cumpliera con el deber formal, el importe de la misma se reducirá de pleno derecho a la mitad.

Los Agentes de Retención, Percepción y Recaudación no gozarán de los beneficios de exención o reducción de las sanciones señaladas en los párrafos precedentes.

Presentación espontánea: a los contribuyentes que regularicen espontáneamente su situación fiscal – excepto los Agentes de Retención, Percepción y Recaudación – no les serán aplicables las multas contempladas en el presente artículo.

Se considerará presentación espontánea cuando el contribuyente cumpliera con la obligación formal, en fecha posterior al vencimiento original del plazo oportunamente fijado, sin que medie requerimiento o notificación alguna por parte de la Dirección.”

Artículo 76°.- Modificase el Artículo 41°, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 41°.- Toda omisión, total o parcial, en el pago de los tributos, cuando dicha omisión surja de un procedimiento iniciado en virtud de lo establecido en los Artículos 33° y siguientes, será sancionada con multa del Cuarenta por Ciento (40%) de la obligación fiscal omitida, siempre que no corresponda la aplicación del Artículo 44° y en tanto no exista error excusable.

La misma sanción, sin necesidad de iniciar el procedimiento señalado en el párrafo precedente, se aplicará a los Agentes de Retención, Percepción y Recaudación que omitan actuar como tales.”

Artículo 77°.- Modificase el Artículo 42°, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 42°.- El procedimiento de aplicación de las multas contempladas en el Artículo 41° se iniciará con una notificación emitida por la Dirección al infractor, en la que deberá constar claramente los cargos y la infracción que se le atribuye, acordándosele un plazo de quince (15) días, prorrogable por otro plazo igual y por única vez, para que formule por escrito su descargo y ofrezca todas las pruebas que hagan a su derecho.

Transcurrido el plazo establecido o presentada la impugnación por el contribuyente o responsable, el Juez Administrativo dictará Resolución fundada dentro de los quince (15) días de encontrarse la causa en estado de resolver.

La Resolución quedará firme a los quince (15) días de notificado el contribuyente o responsable, salvo que interpongan, dentro de dicho término, Recurso de Reconsideración ante la Dirección.

Cuando se trate de determinación de oficio, en la corrida de vista prevista en el Artículo 36°, deberá dejarse constancia de los cargos que se le formulen, para la ulterior aplicación, en la misma Resolución determinativa, de la multa del Artículo 41°.

No se aplicará la sanción, en el supuesto que el contribuyente regularizara su situación fiscal, antes de efectuarse la corrida de vista prevista en el Artículo 36°.

La multa por omisión se reducirá al Veinticinco por Ciento (25%) de lo fijado en el Artículo 41°, si existe conformidad del contribuyente o responsable con el ajuste practicado y regulariza la deuda, antes de emitir la Resolución determinativa, según lo contemplado en el Artículo 36°.

La multa por omisión será reducida al Cincuenta por Ciento (50%) de lo fijado en el Artículo 41°, si el contribuyente pagara o regularizara la deuda determinada dentro de los quince (15) días de haber quedado firme la determinación de oficio.

La multa será reducida al Setenta y Cinco por Ciento (75%) de lo fijado en el Artículo 41°, si el contribuyente regularizara o pagara su deuda determinada antes de iniciarse el trámite de ejecución fiscal.”

Artículo 78°.- Modificase el Artículo 46°, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 46°.- La Dirección antes de aplicar la multa establecida en el Artículo 44°, dispondrá la instrucción de un sumario administrativo, en el que deberá constar claramente el acto u omisión punible que se le atribuye al presunto infractor, a quien se le notificará de la misma, acordándose un plazo de quince (15) días para que formule

por escrito su descargo y ofrezca y presente todas las pruebas que hagan a su derecho.”

Cuando se trate de determinación de oficio en la corrida de vista prevista en el Artículo 36°, deberá dejarse constancia de los cargos que se le formulen para la ulterior aplicación, en la misma Resolución determinativa, de la multa respectiva.”

Artículo 79°.- Modifícase el Artículo 47°, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 47°.- Vencido el término establecido en el artículo anterior, el Juez Administrativo dictará Resolución fundada dentro de los quince (15) días de encontrarse la causa en estado de resolver.”

La Resolución quedará firme a los quince (15) días de notificado el contribuyente o responsable, salvo que dentro de dicho término, interponga Recurso de Reconsideración ante la Dirección.”

Artículo 80°.- Modifícase el Artículo 55°, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 55°.- Salvo, disposición expresa en contrario de este Código, el pago de los impuestos, tasas, contribuciones y cánones que resulten de declaraciones juradas, deberá ser efectuado por los contribuyentes o responsables dentro de los plazos generales que la Dirección establezca para la presentación de aquéllas. El pago de los tributos determinados de oficio por la Dirección deberá efectuarse dentro de los quince (15) días de quedar notificada y firme la Resolución respectiva.

El pago de los tributos que, en virtud de este Código o Leyes Fiscales Especiales, no exijan declaración jurada de los contribuyentes o responsables deberá efectuarse dentro de los quince (15) días de realizado el hecho imponible, salvo disposición en contrario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos que anteceden, facúltase a la Dirección para exigir anticipos o pagos a cuenta de las obligaciones impositivas del año fiscal en curso o del siguiente en la forma y tiempo que aquélla establezca.”

Artículo 81°.- Modifícase el Artículo 59°, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 59°.- La Dirección podrá otorgar a los contribuyentes o responsables facilidades para el pago de sus deudas fiscales vencidas, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 39°. La franquicia se acordará en cuotas mensuales hasta en un máximo de sesenta (60) meses para la cancelación total de la obligación, ampliándose hasta un (1) año más para los casos de concursos preventivos o quiebras.

Quedan excluidos de este beneficio los Agentes de Retención y/o Percepción que hubieren retenido o percibido y no depositado el tributo respectivo.

Las cuotas comprenderán lo adeudado, más el interés de financiación del tipo que cobra el Banco de la Nación Argentina como máximo por descuentos comerciales.

La Dirección establecerá los planes de pago, fijando las condiciones, cuotas y plazos.

La falta de pago en término de cinco (5) cuotas, consecutivas o alternadas, o transcurridos sesenta (60) días desde el vencimiento de la última cuota, producirá la caducidad del plan en forma automática, lo que dará lugar a exigir el pago total de la deuda con sus accesorios.

La mora en el pago de las cuotas del plan acordado que no impliquen la caducidad del plan devengará los recargos previstos en el Artículo 39°.

Estando vigente el plan de pago, los contribuyentes podrán efectuar la cancelación anticipada del mismo abonando las cuotas no vencidas, disminuidas en el interés de financiación no devengado.

Producida la caducidad se procederá a la cancelación proporcional de la deuda original incluida en el Régimen, computando las cuotas abonadas hasta la caducidad netas de los intereses de financiación.

Facúltase a la Dirección a consentir acuerdos extrajudiciales de pago con plazos superiores a los establecidos precedentemente, hasta un máximo de sesenta (60) meses en el caso de las deudas que se encuentren en curso de ejecución judicial cuyo monto no supere los Pesos Doscientos Cincuenta Mil (\$ 250.000,00), y a la Secretaría de Hacienda el monto demandado sea superior a Pesos Doscientos Cincuenta Mil (\$ 250.000,00). En todos los casos con fianza a satisfacción de la Dirección. El acuerdo caducará automáticamente por la falta de pago de tres cuotas, sucesivas o alternadas, o transcurridos sesenta (60) días desde el vencimiento de la última cuota.

La mora en el pago de las cuotas del plan acordado, que no impliquen la caducidad del plan, devengará los recargos previstos en el Artículo 39°.

Los montos y plazos establecidos en el presente se actualizarán anualmente en la Ley Impositiva respectiva.”

Artículo 82°.- Modifícase el Artículo 62°, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 62°.- La Dirección podrá compensar de oficio o a pedido de parte los créditos fiscales de los contribuyentes, cualquiera sea la forma o procedimiento que se establezca, con las deudas de impuestos declarados por aquél o determinados por la Dirección, comenzando por los más remotos, salvo excepción de prescripción y aunque se refiera a distintas obligaciones tributarias.

La Dirección deberá compensar, conforme a lo previsto en el Artículo 58°.”

Artículo 83°.- Modifícase el Artículo 64°, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 64°.- Las acciones y poderes de la Dirección para verificar, determinar y exigir el pago de los tributos establecidos por este Código, y para aplicar y hacer efectivas las sanciones correspondientes prescriben por el transcurso de cinco (5) años.

La acción de repetición de impuestos prescribe por el transcurso de cinco (5) años.

La prescripción establecida en el presente artículo opera de manera automática, sin necesidad de petición de parte interesada o resolución que la declare cumplida.”

Artículo 84°.- Modifícase el Artículo 66°, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 66°.- La prescripción de las facultades de la Dirección para verificar, determinar las obligaciones fiscales y exigir el pago de las mismas, se interrumpirá:

a)- Por el reconocimiento expreso o tácito por parte del contribuyente o responsable de su obligación.

b)- Por renuncia al término corrido de la prescripción en curso.

c)- Por el juicio de ejecución fiscal iniciado contra el contribuyente o responsable o por cualquier acto judicial tendiente a obtener el cobro de lo adeudado.

En el caso de los incisos a) y b) el nuevo término de prescripción comenzará a correr a partir del 01 de enero del

año siguiente a aquel en que las circunstancias mencionadas ocurran.

La prescripción de la acción y poder del fisco para exigir el pago de las obligaciones fiscales se suspenderá por única vez y por el término de un año, desde la fecha de intimación administrativa del pago de tributos determinados, cierta o presuntivamente.

La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se interrumpirá por la interposición del reclamo administrativo, y el nuevo término de la prescripción comenzará a correr a partir del 01 de enero siguiente al año en que se cumplan los seis (6) meses de presentado el reclamo.”

Artículo 85°.- Modifícase el Artículo 109°, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 109°.- Son contribuyentes del presente impuesto los titulares de dominio, inscriptos en ese carácter en el Registro de la Propiedad del Automotor, y deben abonar el impuesto hasta que soliciten y obtengan la baja fiscal pertinente.

La responsabilidad tributaria del titular se extiende por todo el período en que se conserva la titularidad del bien, resultando el poseedor a título de dueño obligado solidariamente con el primero.”

Artículo 86°.- Modifícase el Artículo 110°, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 110°.- Es obligación para el titular la denuncia ante la Dirección de todo cambio de uso o destino, solicitar baja y comunicar cambio de radicación del automotor dentro de los quince (15) días de producido. Asimismo, están obligados a presentar la cédula de identificación y título del automotor dentro de los quince (15) días posteriores a la fecha en que se hizo efectiva la transferencia de dominio a efectos de su registro.

El incumplimiento de dichas obligaciones en los plazos señalados hará pasible a las sanciones que establezca la Ley Impositiva Anual.

Sólo después de inscribir la transferencia y abonar lo adeudado quedará liberado del tratamiento de las obligaciones respectivas.

Los propietarios de vehículos automotores que hubiesen efectuado la denuncia de venta registral podrán limitar su responsabilidad respecto de sus obligaciones impositivas mediante la presentación de la Denuncia Impositiva de Venta o Transmisión de la Posesión o Tenencia, con carácter de Declaración Jurada, dentro de los noventa (90) días corridos de la enajenación del vehículo, siempre que reúna los siguientes requisitos:

a)- Acreditar la presentación de la denuncia de venta registral mediante original o copia debidamente autenticada.

b)- Tener abonado el gravamen, accesorios y multas a la fecha de venta o transmisión de posesión o tenencia, consignada en el instrumento respectivo y que consta en la denuncia de venta registral. En el caso de imposibilidad de acreditar la fecha de venta o transferencia de posesión o tenencia, deberá tener abonado el gravamen, accesorios y multas a la fecha de presentación de la denuncia registral.

c)- Identificar fehacientemente al comprador, poseedor, tenedor o consignatario, indicando domicilio y copia del documento que acredite tal circunstancia.

Cuando la presentación de la Denuncia Impositiva de Venta ante la Dirección se efectuare una vez vencido el plazo a que hace referencia el párrafo 4°, se eximirá de

responsabilidad a partir de la fecha de efectiva comunicación a la Dirección.

La denuncia no tendrá efecto en caso de error imputable al denunciante que imposibilite la notificación al nuevo responsable o cuando el denunciado negare su condición de adquirente.

En caso de falsedad comprobada de la Denuncia Impositiva de Venta, el contribuyente será pasible de las sanciones establecidas en el Artículo 44°, y responderá por la totalidad del gravamen adeudado y sus accesorios hasta la formalización de la transferencia definitiva.

Artículo 87°.- Modifícase el Inciso i) del Artículo 112°, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 112°:

Inc. i).- Los comerciantes habitualistas, personas físicas o jurídicas, de automotores y acoplados inscriptos en dicha actividad en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos que adquieran o reciban automotores usados para su comercialización, cualquiera sea su modalidad, estarán exentos del Impuesto a los Automotores y Acoplados por el término de ciento ochenta (180) días corridos, o hasta su venta, si el término fuera menor, siempre que los vehículos estén a su nombre, en los Registros Nacionales y se asienten las operaciones en un libro rubricado por la Dirección.”

Artículo 88°.- Modifícase el Artículo 177°, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 177°.- En el caso de comercialización de automotores usados la base imponible será la diferencia entre el precio de venta y el monto que se le hubiere atribuido en oportunidad de su recepción, en la medida que el vehículo esté inscripto en los Registros Nacionales a nombre de la persona física o jurídica habitualista en la comercialización de automotores. Si no se cumpliera con este último requisito se deberá tributar el impuesto por el total de la operación. A los efectos de probar la aplicación de la base imponible especial, el comerciante deberá llevar un libro rubricado por la Dirección.”

Artículo 89°.- Modifícase el Inciso a) del Artículo 183°, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 183°:

Inc. a).- El trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, con remuneración fija o variable, las jubilaciones u otras pasividades en general, como así también los ingresos percibidos por estudiantes universitarios en el marco de convenios de pasantías.”

Artículo 90°.- Modifícase el Artículo 186°, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 186°.- El Período Fiscal será el año calendario.

El pago se hará por medio de declaraciones juradas mensuales sobre ingresos calculados sobre base cierta, en las condiciones y plazos que determine la Dirección, salvo los casos especiales que se detallan a continuación:

1- Que el impuesto determinado sobre los ingresos sea inferior al mínimo establecido en la Ley Impositiva, en cuyo caso tributarán el impuesto mínimo.

2- Actividades gravadas con un impuesto fijo anual en razón de su naturaleza.

Tratándose de contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral del 18/08/77 y sus modificatorias, se regirá por las disposiciones que determine la Comisión Arbitral.”

Artículo 91°.- Modifícase el Artículo 186° Bis, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 186° Bis.- Establécese un Régimen Simplificado para los contribuyentes locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, siempre que reúnan las siguientes condiciones:

- a)- Que se trate de personas físicas.
- b)- Que la actividad sea clasificada como comercio minorista o de servicios.
- c)- Que la sumatoria del total de ingresos mensuales obtenidos en el año calendario inmediato anterior no supere el máximo de ingreso anual dispuesto para la categoría más alta de este régimen.
- d)- Que la actividad sea desarrollada en forma personal o con un máximo de un (1) empleado.

No podrán acogerse al presente régimen los contribuyentes comprendidos en el inciso f) del Artículo 183°.

Este Régimen Especial será de carácter optativo y a solicitud de parte. Los contribuyentes que soliciten la adhesión al Régimen Simplificado tributarán un importe fijo mensual, en los plazos que determine la Dirección, conforme los tramos y montos que se fijen en la Ley Impositiva, debiendo actualizar anualmente su categoría.

Para los contribuyentes que se categoricen en forma correcta y cumplan en tiempo y forma con las obligaciones fiscales, tanto formales como sustanciales, los importes abonados serán considerados impuesto anual definitivo.

En el caso de inicio de actividades, el contribuyente podrá optar por adherir al régimen considerando solo los requisitos a), b) y d) del presente artículo. A tal efecto podrá encuadrarse en el tramo inicial de la escala fijada por la Ley Impositiva Anual. Transcurridos cuatro (4) meses desde la fecha de inicio de actividades deberá anualizar el máximo de ingresos brutos obtenido en cualquiera de los meses comprendidos en dicho período, a efectos de confirmar su categorización o proceder a su recategorización o exclusión del régimen.

Corresponderá la exclusión automática del Régimen Simplificado cuando:

- 1)- La anualización del máximo de ingresos brutos, obtenido en cualquiera de los meses comprendidos en el primer cuatrimestre del inicio de actividades, supere el límite de ingresos establecido para la categoría más alta del Régimen Simplificado.
- 2)- Durante el año calendario haya obtenido en, al menos, dos posiciones mensuales, ingresos superiores a la doceava parte de la máxima categoría del Régimen Simplificado.
- 3)- Se pierda cualquiera de las condiciones de los inc. a), b) y d) que lo identificaran como pequeño contribuyente.
- 4)- La categorización sea incorrecta por falsedad de los datos declarados.
- 5)- Configurada alguna de las causales de exclusión o cuando corresponda la recategorización anual perdiera las condiciones del Régimen, el contribuyente deberá comunicar dicha circunstancia a la Dirección dentro de los quince (15) días en que hubiera acaecido el hecho.

A partir del primer día del mes siguiente en que se configure alguna de las causales de exclusión, el contribuyente está obligado a liquidar el impuesto conforme

al Régimen General, imputándose como pago a cuenta los importes abonados.

La exclusión procederá desde:

- \* El quinto (5°) mes para los contribuyentes que inician actividad.
- \* Desde el mes siguiente en que se produjera alguna de las causales de los puntos 2), 3) y 4).

Artículo 92°.- Modifícase el Artículo 188°, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 188°.- En los casos de iniciación de actividades deberá solicitarse, con carácter previo, la inscripción como contribuyente.”

## CAPITULO VIII

### Régimen de Presentación Espontánea

Artículo 93°.- Establécese para los contribuyentes de los Impuestos Inmobiliario y a los Automotores y Acoplados un Régimen de Presentación Espontánea por los períodos no prescriptos, el que se registrará por las cláusulas siguientes:

- a)- Podrán incluirse en dicho régimen todas aquellas obligaciones vencidas hasta el 31 de diciembre del año 2004.
- b)- A la deuda regularizada no se le aplicará el interés previsto en los Artículos 39° y 86° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias).

c)- Los contribuyentes que se encuentren en gestión de cobro por vía judicial podrán incorporarse al presente régimen, debiendo regularizar previamente los honorarios y costas correspondientes.

d)- Quienes accedan a dicha presentación podrán cancelar sus obligaciones fiscales con las siguientes modalidades:

- a)- Al contado, con un descuento sobre el total de la deuda consolidada del Diez por Ciento (10%).
- b)- Hasta en nueve (9) cuotas sin interés de financiación.

c)- La cantidad máxima de cuotas que se acuerde dependerá de la fecha de acogimiento al plan, debiendo vencer la última el mes hasta el que tenga vigencia el mismo.

e)- La caducidad del Plan de Pago Especial operará con el vencimiento de más de dos (2) cuotas, consecutivas o alternadas, o transcurridos treinta (30) días corridos del vencimiento de la última cuota. Producida la caducidad, la Dirección, por la deuda restante, emitirá certificado de ejecución y, sin más trámite ni sustentación, procederá a enviar la deuda para su ejecución fiscal.

f)- Quienes registren planes de pago de cualquier naturaleza, a la fecha de vigencia del presente y hasta su vencimiento, podrán optar por el plan de pago establecido en este Capítulo, debiendo reliquidarse el plan de pago anterior. La cancelación será efectuada en forma proporcional a la deuda pagada, computándose las cuotas netas de interés de financiación.

g)- Los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario y a los Automotores y Acoplados que al 31 de diciembre de 2004 no registren deuda de ninguna naturaleza, gozarán de un descuento especial para el año 2005 del Quince por Ciento (15%). Este descuento se adicionará al establecido en los Artículos 5° y 8° de la presente ley.

Artículo 94°.- Podrán regularizar su deuda mediante el Régimen Especial establecido precedentemente, los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que



hasta el 31/12/2004 hubieren presentado Solicitud de Baja en el referido impuesto.

Artículo 95°.- El Régimen mencionado tendrá vigencia desde la fecha que fije la reglamentación y hasta el 15 de diciembre de 2005. Facúltase a la Dirección para que reglamente el presente Capítulo.

## CAPITULO IX

### Disposiciones Varias

Artículo 96°.- Las multas por infracción a los deberes formales a que hace referencia el Artículo 40° del Código Tributario serán de Pesos Cincuenta a Pesos Quinientos (de \$ 50,00 a \$ 500,00) para los casos previstos en el Artículo 25° del Código Tributario.

Facúltase a la Dirección a establecer el monto de las multas, en función de la evaluación de las faltas cometidas y de la categoría del contribuyente.

Artículo 97°.- A los efectos de lo dispuesto por el segundo párrafo del Artículo 173° del Código Tributario - Ley N° 6.402 y modificatorias, se fija un interés del Treinta y Seis por Ciento (36%) anual.

Artículo 98°.- A los fines establecidos por el Artículo 60° del Código Tributario - Ley N° 6.402 y modificatorias, se fija un interés punitivo equivalente al Cero por Ciento (0%) adicional al recargo contemplado en el Artículo 39°, primera parte, de la citada norma legal.

Artículo 99°.- Fíjase un interés punitivo para las deudas en ejecución fiscal, previstas en el Artículo 86° del Código Tributario - Ley N° 6.402 y modificatorias, equivalente al Cincuenta por Ciento (50%) adicional al recargo contemplado en el Artículo 39°, primera parte, del mencionado Código, a contar desde la fecha de interposición de la demanda y hasta el efectivo pago.

Artículo 100°.- En los casos en que la Administración Provincial de Obra Social cancele con Certificado de Crédito Fiscal deudas originadas en los acuerdos de novación y pago, establecidos en la Resolución del Ministerio de Economía y Obras Públicas N° 81/03 -sus modificatorias y complementarias-, podrá utilizar como base de emisión de dichos certificados el monto de la deuda convenida a cancelar con este instrumento, además de lo prescripto en el Artículo 21° de la Ley 7.328. El procedimiento a seguir para la emisión del Certificado de Crédito Fiscal, en los casos referidos en el párrafo anterior y con la salvedad allí establecida, será el contemplado en la Ley N° 7.328, sus normas complementarias, modificatorias y reglamentarias.

La Dirección General de Ingresos Provinciales registrará el Crédito Fiscal a favor del contribuyente como "Crédito pendiente de Imputación" y efectuará la imputación de pago cuando el contribuyente cancele una obligación fiscal.

Artículo 101°.- Los funcionarios y agentes dependientes de las Funciones Ejecutiva y Legislativa podrán abonar los Impuestos Inmobiliarios, a los Automotores y Acoplados, propios y de terceros que tomen a su cargo, mediante la modalidad de "Cesión de Haberes", de conformidad con la Ley N° 7.386.

Los funcionarios y agentes de la Función Judicial y de los Municipios podrán hacer uso de esta modalidad a partir de la adhesión de las mismas a la Ley N° 7.386, y los

beneficiarios de jubilaciones y pensiones una vez celebrado el Convenio entre la Dirección General de Ingresos Provinciales y la Administración Nacional de Seguridad Social (A.N.Se.S.).

Los funcionarios y agentes mencionados precedentemente, podrán abonar las cuotas de los planes de pagos o del Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, propios y de terceros que tomen a su cargo, mediante la modalidad de "Cesión de Haberes".

Artículo 102°.- Los contribuyentes locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Régimen General, gozarán durante el Período Fiscal 2005 de un descuento del Veintiuno por Ciento (21%) del impuesto determinado en cada declaración jurada mensual, siempre que se cumplan con las siguientes condiciones:

1.- Que la declaración jurada mensual sea ingresada en término.

2.- Que a la fecha de vencimiento de cada declaración jurada mensual, el contribuyente no registre deuda o la misma se encuentre regularizada mediante plan de pago por los períodos no prescriptos.

3.- Que se encuentren reempadronados con el nuevo código de actividades que disponga la Dirección.

Artículo 103°.- Autorízase a la Función Ejecutiva a disponer hasta el Cero Cincuenta por Ciento (0,50%) de la recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Contribuyentes Locales - para ser destinado a financiar un Programa de Pasantías Rentadas a desarrollarse en el ámbito de la Dirección, de estudiantes de Ciencias Económicas que tengan aprobado el ochenta por ciento (80%) del Programa de Estudios.

Artículo 104°.- Facúltase a la Función Ejecutiva a reglamentar el artículo anterior en función de las necesidades operativas de la Dirección.

Artículo 105°.- Autorízase el pago de los Impuestos Inmobiliario, Automotor y sobre los Ingresos Brutos con Bonos de Cancelación Tipo A y B, Ley N° 5.676 y sus modificatorias, hasta un porcentaje del Sesenta por Ciento (60%) del monto total, bajo las condiciones establecidas en la Resolución del Ministerio de Hacienda N° 104/2001.

Artículo 106°.- Reconócese una compensación en concepto de carga administrativa a quienes actúen como Agentes de Retención o de Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, comprendidos en los regímenes instituidos por la Resolución D.G.I.P. N° 100/03 (y sus modificatorias), equivalente al Cero coma Cincuenta por Ciento (0,50%) del total de retenciones o percepciones mensuales efectivamente retenidas o percibidas, la que será deducible en oportunidad de oblar los Agentes de Retención o Percepción los montos totales retenidos o percibidos, respectivamente.

La deducción será procedente siempre que se depositen los montos retenidos o percibidos dentro de los plazos generales de vencimiento, no correspondiendo la compensación por pagos fuera de término.

La compensación no procederá para los agentes cuando sean Organismos Públicos Nacionales, Provinciales o Municipales.

Facúltase a la Dirección a dictar las normas reglamentarias correspondientes, que hagan a una correcta aplicación de lo normado por el presente.

Artículo 107°.- La Dirección podrá remitir, a domicilio y sin cargo, certificados de libre deuda de los Impuestos a los Automotores y Acoplados e Inmobiliario

durante el primer semestre del año 2005, a todos los contribuyentes que reúnan las condiciones necesarias para acceder a los mismos.

Artículo 108°.- La Dirección podrá remitir, semestralmente a domicilio y sin cargo, los "Certificados de Cumplimiento Fiscal" del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a todos los contribuyentes que reúnan las condiciones necesarias para acceder a los mismos.

Los "Certificados de Cumplimiento Fiscal" del Impuesto sobre los Ingresos Brutos tendrán una vigencia semestral o la que la Dirección expresamente determine, y se remitirán a todos aquellos contribuyentes que registren, a la fecha de emisión del certificado, antecedentes de solicitud y otorgamiento de los certificados para contratar y percibir, que prevé el Decreto N° 480/97.

Los certificados mencionados sustituirán a los certificados para contratar y percibir, que prevé el Decreto N° 480/97 y sus modificatorias.

Asimismo, y a solicitud de los Servicios de Administración Financiera, la Dirección emitirá los "Certificados de Cumplimiento Fiscal" del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de contribuyentes en condiciones de contratar y/o percibir por parte del Estado Provincial.

Facúltase a la Dirección a dictar las normas reglamentarias correspondientes que hagan a una correcta aplicación de lo normado por el presente.

Artículo 109°.- Facúltase a la Función Ejecutiva, a partir del Período Fiscal que ella determine, a establecer un Régimen Especial de Fiscalización a aplicar a los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que permita presumir la exactitud de las declaraciones juradas oportunamente presentadas, que correspondan a ejercicios fiscales no prescriptos anteriores al que abarque la fiscalización que se disponga.

El citado régimen no será de aplicación para:

a)- Los contribuyentes alcanzados por las normas del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977.

b)- Los contribuyentes locales que en el Período Fiscal inmediato anterior hayan tenido ingresos anuales totales (gravados y exentos) superiores a la suma de Pesos Un Millón Ochocientos (\$ 1.800.000).

c)- Los Agentes de Retención, Percepción y Recaudación bancaria por las obligaciones emergentes de su condición de tales.

Artículo 110°.- Facúltase a la Función Ejecutiva para establecer un Régimen de Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, el que aplicarán las Empresas Prestatarias de Servicios Públicos sobre la facturación que efectúen a aquellos titulares que revistan la calidad de contribuyentes del tributo, en la forma, plazo y condiciones que la misma disponga.

No se aplicará el Régimen a los contribuyentes que desarrollen exclusivamente actividades exentas de conformidad con la legislación vigente.

El monto a recaudar resultará de aplicar una alícuota de hasta el Cinco por Ciento (5%) del importe total facturado, sin incluir impuestos y tasas, y tendrá el carácter de pago a cuenta del gravamen.

Artículo 111°.- Facúltase a la Función Ejecutiva a establecer un descuento de hasta el Treinta por Ciento (30%) del Impuesto a los Automotores y Acoplados para aquellos adquirentes de vehículos automotor que efectúen la transferencia registral del mismo en el año en que la misma

se materialice, en tanto sea notificada a la Dirección dentro de los noventa (90) días de efectuada. Para gozar de este beneficio, el dominio no deberá registrar deuda o la misma hallarse regularizada mediante plan de pagos.

Artículo 112°.- Las cuotas canceladas durante la vigencia de los planes de facilidades establecidos en las Leyes N°s. 6.855, 6.854 y 7.058, vigentes o caducos, se imputarán respetando los beneficios acordados oportunamente.

Producida la caducidad y efectuada la imputación en los términos indicados en el párrafo precedente, el saldo de deuda se reliquidará sin los beneficios de la moratoria que correspondiere.

Estando vigente el plan de pago de las Leyes N°s. 7.328, 7.446 y 7.609, los contribuyentes podrán efectuar la cancelación anticipada del mismo abonando las cuotas no vencidas, disminuidas en el interés de financiación no devengado.

Artículo 113°.- Las disposiciones de la presente ley tendrán vigencia a partir del 01 de enero de 2005, salvo para aquellos casos en que se establezca una vigencia especial.

Las modificaciones introducidas al Código Fiscal tendrán vigencia a partir del octavo (8°) día de la publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 114°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 119° Período Legislativo, a nueve días del mes de diciembre del año dos mil cuatro. Proyecto presentado por la **Función Ejecutiva**.

**Luis Beder Herrera - Presidente Cámara de Diputados - Raúl Eduardo Romero - Secretario Legislativo**

## DECRETO N° 1.690

La Rioja, 30 de diciembre de 2004

Visto: El Expediente Código A N° 0172-1/04, mediante el cual la Cámara de Diputados de la Provincia eleva el texto de la Ley N° 7.786, y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 123° de la Constitución Provincial,

### EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1°- Promúlgase la Ley N° 7.786, sancionada por la Cámara de Diputados de la Provincia con fecha 09 de diciembre de 2004.

Artículo 2°- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Hacienda y Obras Públicas.

Artículo 3°- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, insértese en el Registro Oficial y oportunamente archívese.

**Maza, A.E., Gobernador - Catalán, R.C., S.G. y L.G. a/c. M.H. y O.P.**

**LEY N° 7.795****LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA  
SANCIONA CON FUERZA DE****L E Y:**

Artículo 1°.- Objeto: Establécese que las Asociaciones, Fundaciones y demás Organizaciones no Gubernamentales que tengan por principal objeto el bien común, posean patrimonio propio, sean capaces por sus estatutos de adquirir bienes o que, conforme a la ley, tengan capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, no subsistan exclusivamente de asignaciones del Estado y cuenten con autorización para funcionar, tendrán, a través de los mecanismos de la presente ley, participación activa en aquellas obras que el Estado Provincial determine, por sí o por su intermedio, como necesarias para el bien público.

Artículo 2°.- Autoridad de Aplicación: La Autoridad de Aplicación de la presente ley será la Jefatura de Gabinete de Ministros, quien podrá delegar tal función en el área de gobierno que estime competente para la realización del proyecto. La Función Ejecutiva podrá disponer la realización de obras a través de la operatoria prevista en la presente ley, sin que ello importe modificación alguna en la Autoridad de Aplicación de la misma.

Artículo 3°.- Procedimiento - Proyecto: Determinada la necesidad de la obra por el Estado o por aquellas personas jurídicas a que se refiere el Artículo 1°, se deberá confeccionar un proyecto que contemplará plan avance, etapas de ejecución, inversión programada parcial y costo final.

Artículo 4°.- Aprobación: Confeccionado el proyecto se elevará a la Autoridad de Aplicación, la que ordenará por intermedio del área respectiva, el estudio de factibilidad o viabilidad técnica y económica de la obra, el que una vez realizado se someterá a aprobación por ante la Jefatura de Gabinete de Ministros y/o el Área de Gobierno que ésta determine.

Artículo 5°.- Financiamiento: Aprobada la factibilidad, la Jefatura de Gabinete de Ministros dispondrá la asignación presupuestaria que será imputada al Presupuesto Provincial.

Artículo 6°.- Control: El proceso de adjudicación de la obra será controlado por el Tribunal de Cuentas de la Provincia, que intervendrá en forma preventiva.

Artículo 7°.- Comunicación: Realizada la imputación presupuestaria se le comunicará a la entidad de bien público interviniente, a los efectos de proceder a la firma de convenio en el que establecerá la forma en que se hará efectivo el pago del subsidio destinado a la ejecución de la obra a realizar por la entidad de bien público.

Una vez suscripto el convenio, la entidad de bien público comenzará con el proceso de contratación y adjudicación de la obra, que deberá, indefectiblemente, hacerse mediante cotejo público de precios cuando el monto supere los Trescientos Mil Pesos (\$ 300.000) o cuando así lo disponga la Jefatura de Gabinete de

Ministros, si fuere menor. En los demás casos la contratación se hará por concurso o licitación privada.

El procedimiento para realizar el cotejo público de precios será el siguiente:

- En el caso de obras deberán publicar, al menos, un día en medios gráficos, en el sitio web del gobierno y difundir por algún medio televisivo estatal o privado una convocatoria a cotejo público de precios orientado a la empresas.

- En dicho aviso deberá explicitar qué entidad convoca, quiénes son los destinatarios o beneficiarios, cuál es el presupuesto con el que se cuenta y cuándo y dónde se recibirán las propuestas técnicas y económicas.

- En el día establecido en el comunicado la entidad deberá receptor las propuestas en sobre cerrado de las oferentes y dar a publicidad el resultado del cotejo.

- En la comisión de estudio de las propuestas deberá participar, al menos, un referente del Organismo Estatal que evaluó o financió el Proyecto.

Artículo 8°.- Adjudicación: Una vez aprobado el proceso por el Tribunal de Cuentas de la Provincia, la Autoridad de Aplicación dispondrá la forma y modalidad en que se hará efectivo el pago del subsidio a la entidad de bien público, quien adjudicará la obra en la forma establecida en la presente ley.

Artículo 9°.- Tiempo de Intervención y Control: La intervención del Tribunal de Cuentas y el control de avance de obra por parte del área competente se extenderá a todo el proceso de ejecución de la obra al solo efecto de proceder al pago de los subsidios, conforme el Convenio oportunamente suscripto.

Artículo 10°.- Pago - Subsidio: El adjudicatario de la obra es responsable directo del cumplimiento de las normas laborales. Luego de esta intervención la Autoridad de Aplicación dispondrá el otorgamiento del subsidio a la entidad de bien público a cargo de su realización en la forma y modalidad establecida en el Convenio respectivo.

Artículo 11°.- Fondos específicos: Cuando la obra a ejecutar deba ser solventada con fondos específicos, la Función Ejecutiva y/o Autoridad de Aplicación facultará y autorizará al área responsable del manejo de dichos fondos para su imputación y financiamiento, debiendo cumplir ésta las disposiciones de la presente ley.

Artículo 12°.- Incumplimientos: Si durante el proceso de ejecución de la obra el Estado advirtiera cualquier incumplimiento por parte de la entidad de bien público, de sus obligaciones predeterminadas en la presente ley y/o en el convenio que al efecto deberá suscribir con la Autoridad de Aplicación, ésta dispondrá el apartamiento de la entidad intermedia, pudiendo el Estado reclamar los daños y perjuicios causados, sin perjuicio de las responsabilidades en las que hubiera incurrido la entidad o sus responsables, establecidas en la legislación de fondo.

Artículo 13°.- Responsabilidad del Estado: El sistema que regula la presente ley no obliga al Estado Provincial a aceptar las propuestas presentadas por las Entidades No Gubernamentales y, en caso de aceptación, la responsabilidad se limita a la provisión de los fondos en la medida del cumplimiento de la ejecución de la obra,

único fin por el cual el Estado controla el cumplimiento de avance de obra. En ningún caso la presentación de propuestas o la aceptación de proyectos presentados por las Entidades dará lugar al pago de suma de dinero o resarcimiento alguno.

La ejecución de la obra, su realización y las consecuencias que de la misma se deriven, son responsabilidad única, exclusiva y excluyente de la entidad de bien público y del constructor que ejecute la misma.

Artículo 14°.- **Concurrencia:** En caso de concurrencia de propuestas, el Jefe de Gabinete de Ministros tendrá la facultad de optar por cualquiera de ellas o desestimarlas.

Artículo 15°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 119° Período Legislativo, a catorce días del mes de diciembre del año dos mil cuatro. Proyecto presentado por el **Bloque Justicialista**.

**Sergio Guillermo Casas - Presidente Comisión Asuntos Constitucionales, Peticiones, Poderes y Reglamento - Cámara de Diputados en ejercicio de la Presidencia.**  
**Raúl Eduardo Romero - Secretario Legislativo**

#### **DECRETO N° 1.675**

La Rioja, 29 de diciembre de 2004

Visto: El Expediente Código A N° 0181-0/04, mediante el cual la Función Legislativa de la Provincia eleva texto de la Ley N° 7.795, y

#### **Considerando:**

Que si bien la redacción de la norma sancionada por la Legislatura no resulta completamente precisa en su alcance y contenidos, se puede rescatar la esencia de lo pretendido con esfuerzos interpretativos.

Que el acto definitivo de concesión del subsidio es la aprobación del proyecto por parte de la Jefatura de Gabinete de Ministros, resultando sobreabundante la pretensión de la ley, en relación al dictado de un nuevo acto administrativo dictado por la misma autoridad, establecida en el Artículo 5° con la finalidad de realizar la imputación presupuestaria de la transferencia, tarea menor que en todas las erogaciones y transferencias que realiza el Estado se encuentra ejercida por órganos administrativos inferiores.

Que es criterio sustentado por esta Función Ejecutiva la de establecer un tope al valor de las obras que se ejecuten por intermedio de las organizaciones no gubernamentales, ello sumado a lo informado por la Administración General de Obras Públicas en relación a la discordancia de lo establecido por el segundo y tercer párrafo del Artículo 7° con los procesos de contratación establecidos por el Decreto-Ley N° 21.323/63.

Que en lo relativo a la transferencia de fondos específicos a las Organizaciones No Gubernamentales

para que las mismas ejecuten obras, y en virtud de que para la aprobación y transferencia de los fondos destinados a la ejecución de obras eléctricas, entre otras, es necesario cumplimentar pasos y procedimientos exigidos por los organismos federales, cuya omisión trae aparejado que los fondos gastados no se tengan como imputados y rendidos a los mencionados fondos específicos y la consecuente reducción del fondo para la provincia, se entiende como inoportuna la redacción del Artículo 11° de la Ley 7.795.

Por ello, y en uso de las facultades acordadas por los Artículos 104° y 123° - inciso 1 de la Constitución Provincial,

#### **EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:**

Artículo 1°- Vétase los Artículos 5°, 11° y el segundo y tercer párrafo del Artículo 7° de la Ley 7.795, sancionada en fecha 14 de diciembre de 2004.

Artículo 2° - Promúlgase la Ley N° 7.795, sancionada en fecha 14 de diciembre de 2004, con excepción de lo vetado en el artículo precedente.

Artículo 3° - El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Hacienda y Obras Públicas.

Artículo 4° - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, insértese en el Registro Oficial y archívese.

**Maza, A.E., Gobernador - Catalán, R.C., S.G. y L.G. a/c M.H. y O.P.**

\* \* \*

#### **LEY N° 7.798**

#### **LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE**

#### **LEY:**

Artículo 1° - Créase una Línea de Crédito de Fomento destinada a los productores agrícolas y/o ganaderos de la provincia que permita introducir cambios profundos y generalizados en la infraestructura de los campos, como el asesoramiento sobre planificación de la producción, perforaciones, molinos, pozos de balde, alambrados, mejoras de represas, mejoras de pasturas (siembra de Buffel Grass) y maquinarias apropiadas.

Artículo 2° - La Línea de Crédito de Fomento, destinada a los productores agrícolas y/o ganaderos, creada por imperio del artículo precedente deberá ser implementada y reglamentada por Decreto de la Función Ejecutiva, conjuntamente con la Comisión de Presupuesto y Hacienda de la Función Legislativa, quienes redactarán dicho instrumento, el que contemplará entre otros aspectos, condiciones y monto del beneficio.

Artículo 3° - Créase una Comisión integrada por dos (2) representantes de la Función Ejecutiva y dos (2) de la Función Legislativa que tendrán a su cargo elaborar la

reglamentación de la presente y someterla a consideración de la Función Ejecutiva.

Artículo 4° - Los fondos que demande el cumplimiento de la presente ley se acordarán por convenio entre el Gobierno Provincial y el Nuevo Banco de La Rioja S.A.

Artículo 5° - Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 119° Período Legislativo, a catorce días del mes de diciembre del año dos mil cuatro. Proyecto presentado por los diputados **Pedro Emilio Lucero, Sergio Guillermo Casas, Ricardo Baltazar Carbel, Marcelo Oreste Rodríguez, Enrique Pedro Molina y Carlos Alberto Romero.**

**Oscar Eduardo Chamía - Vicepresidente 2° - Cámara de Diputados en ejercicio de la Presidencia. Raúl Eduardo Romero - Secretario Legislativo**

#### **DECRETO N° 1.688**

La Rioja, 29 de diciembre de 2004

Visto: El Expediente Código A N° 0184-3/04, mediante el cual la Cámara de Diputados de la Provincia eleva el texto de la Ley N° 7.798, y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 123° de la Constitución Provincial,

#### **EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:**

Artículo 1° - Promúlgase la Ley N° 7.798, sancionada por la Cámara de Diputados de la Provincia con fecha 14 de diciembre de 2004.

Artículo 2° - El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Hacienda y Obras Públicas.

Artículo 3° - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, insértese en el Registro Oficial y oportunamente archívese.

**Maza, A.E., Gobernador - Catalán, R.C., S.G. y L.G. a/c M.H. y O.P.**

#### **RESOLUCIONES AÑO 1996**

#### **RESOLUCION M.P. y D. N° 625**

La Rioja, 25 de noviembre de 1996

Visto: El Expte. F12- 00029-6-96 en el que la empresa "Principal S.A." presenta proyecto definitivo para la instalación de un establecimiento agrícola destinado al cultivo de setenta (70) ha de olivo con localización en el territorio de la provincia de La Rioja, a efectos de acogerse a los beneficios impositivos instituidos por la Ley Nacional de Desarrollo Económico N° 22.021, y

#### **Considerando:**

Que, en virtud de lo establecido en el Artículo 10° de la Ley Provincial N° 4.292/83, la empresa presenta proyecto definitivo desistiendo del procedimientos de "consulta previa" a que aluden los Artículos 2°, 3° y 4° del mencionado texto legal.

Que la opción del régimen de "consulta previa" se fundamenta en la necesidad de imprimir mayor celeridad a las tramitaciones.

Que de la documentación aportada por la empresa surge que el proyecto cumple con los objetivos y requisitos de la legislación vigente, pudiéndose otorgar los beneficios a que se refiere la Ley N° 22.021 para explotaciones agrícolas.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 10° de la Ley N° 4.292/83, Arts. 1° - inc. 9 y 10, y 4° del Decreto N° 181/95;

#### **EL MINISTRO DE DESARROLLO DE LA PRODUCCION Y TURISMO RESUELVE:**

1° - Aceptar el proyecto definitivo de la empresa "Principal S.A." presentado ante este Ministerio de Desarrollo de la Producción y Turismo para la instalación en el Dpto. Arauco, provincia de La Rioja, de un establecimiento agrícola destinado al cultivo de setenta (70) ha de olivo, al que se podría otorgar los beneficios previstos en la Ley N° 22.021 para explotaciones agrícolas, estimándose una inversión de Pesos Un Millón Sesenta Mil (\$ 1.060.000) a valores de setiembre de 1996, y un empleo efectivo mínimo de diez (10) personas.

2° - Comuníquese, publíquese, insértese, en el Registro Oficial y archívese.

**Bengolea, J.D., M. D.P. y T.**

#### **LICITACIONES**

**Gobierno de la Provincia de La Rioja**

**Jefatura de Gabinete de Ministerios  
Administración Provincial de Vialidad**

**Llamado a Licitación Pública**

**Fecha de apertura: 16 de febrero de 2005**

**Horas: 10,00**

Llámase a Licitación Pública para contratar los trabajos de la obra: "Reparación, Restitución de Galibo y Repavimentación en Ruta Provincial N° 29 - Tramo: El Portezuelo - Chepes - 3° Etapa. Tipo de obra: Remoción de Pavimento Existente Restitución de Galibo y Repavimentación con Mezcla Arena Asfalto en Caliente.

Plazo de ejecución: cuatro (4) meses

Presupuesto Oficial Base: \$ 1.177.794,77

Longitud: 33.000 metros

Valor del Pliego: \$ 1.000,00

Venta de Pliegos: hasta el 14/02/05

Para la adquisición del Pliego de Bases y Condiciones dirigirse a Tesorería de la Repartición, sito en

calle Catamarca N° 200 de la ciudad de La Rioja, de lunes a viernes de 07:00 a 13:00 horas.  
La Rioja, 24 de enero de 2005.

**César F. Rodríguez**  
Secretario General  
A.P.V.

**Lic. Ernesto T. Hoffmann**  
Administrador Provincial  
A.P.V.

**N° 4.360 - \$ 400,00 - 25 y 28/01/2005**

**VARIOS**

**Arice S.A.**

**Convocatoria**

Convócase a Asamblea General Ordinaria de Accionistas para el día 17 de febrero de 2005 a las 09:00 horas, a celebrarse en calle Buenos Aires N° 493 de la ciudad de La Rioja, para considerar el siguiente

**ORDEN DEL DIA:**

1°.- Designación de dos (2) accionistas para firmar el Acta.

2°.- Consideración de la Memoria, Balance, Estado de Evolución del Patrimonio Neto, Estado de Resultados, Notas a los Estados Contables, Anexos, Cuadros e Informes, todos ellos correspondientes a los Ejercicios cerrados el 30/06/2002 y 30/06/2003.

3°.- Elección de Director Suplente, por renuncia de un miembro del Directorio vigente.

**El Directorio**

Nota: de conformidad a lo establecido en el Artículo 238° de la Ley N° 19.550 y sus modificatorias, los accionistas, a fin de participar en la Asamblea, deberán cursar comunicación para que se los inscriba en el Libro de Asistencia a Asambleas con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación a la fecha de la Asamblea. La misma deberá realizarse en calle Buenos Aires N° 493 de esta ciudad, de lunes a viernes de 09:00 a 13,00 horas hasta el día 14 de febrero de 2005 inclusive. De conformidad con el Artículo 239° de la Ley N° 19.550, podrán ser representados por apoderado, debiendo justificar el mandato con instrumento público o privado.

**Cr. Raúl Ramón Antonio Garat**  
Presidente

**N° 4.357 - \$ 240,00 - 21/01 al 04/02/2005**

\* \* \*

**Administración Provincial de Vivienda y Urbanismo**  
**Jefatura de Gabinete de Ministros**  
**Gobierno de La Rioja**

El Administrador General de la Vivienda y Urbanismo, Ing. Javier Tineo, hace saber que cita y emplaza a regularizar su situación de ocupación y de mora en el pago de cuotas, bajo apercibimiento de ley, en el plazo de cinco (5) y diez (10) días, respectivamente, de acuerdo a los Artículos 27° y 30° del Reglamento de Adjudicaciones de la A.P.V. y U. (Resolución N° 843/94) a los adjudicatarios que a continuación se detallan:

1)- Miguel Angel Espejo, D.N.I. N° 23.016.575, y Nora Silvana Palanza, adjudicatarios del Dpto. N° 27 -ubicado en calle Base Primavera - 1° Piso - Lote 9 - Manzana 6 MTC 2 dorm. - Monoblock Naranja del Programa 176 Viviendas - B° Antártida Argentina III - Capital. 2)- Marcelino Pablo Rodríguez, D.N.I. N° 6.704.164, y Petrona Ramona Herrera, M.I. N° 7.882.347, adjudicatarios de la vivienda N° 12 del Programa 90 Viviendas Círculo Policial - Capital. 3)- Julio César Ormeño, D.N.I. N° 6.715.520, y María Delicia Ormeño, D.N.I. N° 0.783.520, adjudicatarios de la vivienda N° 24 del Programa 194 Viviendas - Chilecito - Dpto. Chilecito. 4)- Jesús Rafael Marcat, D.N.I. N° 16.332.681, adjudicatario de la vivienda N° 4 del Programa 5 Viviendas - Chilecito - Dpto. Chilecito - Ampliación de Obra B° El Trapiche. 5)- Bordón Norma Marina, D.N.I. N° 16.180.168, y Antonio Carlos Rogelio, D.N.I. N° 14.298.520, adjudicatarios de la vivienda N° 96 - Lote m - Programa 101 Viviendas - B° Tamberías del Inca - Chilecito - Dpto. Chilecito. 6)- Lucía Cirila Quinteros, D.N.I. N° 11.063.907, adjudicataria de la vivienda N° 12 - Programa 15 Viviendas - Santa Clara - Guandacol - Dpto. Felipe Varela; y 7)- Héctor Cipriano Moreno, D.N.I. N° 4.404.055, y Ana María Galleguillo, D.N.I. N° 5.694.201, adjudicatarios de la vivienda N° 36 - Lote 11 - Manzana 52 - Programa 255 Viviendas Industrializadas - Cooperativa Angel Vicente Peñalosa - Dpto. Chemical, para que formulen las manifestaciones que por ley les corresponden, bajo apercibimiento de proceder a la caducidad de la adjudicación. Publicar edictos por el término de tres (3) días. Dra. Miriam Pillarou de Lafit - Jefa del Departamento Jurídico de la A.P.V. y U. - Dr. Augusto Rodríguez Bolaño - Asesor Letrado de la A.P.V. y U.  
La Rioja, 09 de diciembre de 2004.

**Dra. Miriam Pillarou de Lafit**  
Jefa Dpto. Jurídico  
A.P.V. y U. - La Rioja

**Augusto Rodríguez Bolaño**  
Asesor Letrado  
A.P.V. y U. - La Rioja

**C/c. - \$ 120,00 - 28/01 al 04/02/2005**

**EDICTOS JUDICIALES**

El Sr. Presidente de la Excm. Cámara Segunda en lo Civil, Comercial y de Minas, Secretaría "A" de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de La Rioja, Dr. Guillermo Luis Baroni, en los autos Expte. N° 35.777 - Letra "S" - Año 2003, caratulados: "Sánchez, Nicolás Jesús - Información Posesoria", hace saber que se ha ordenado la publicación por cinco (5) veces del inicio del juicio de Información Posesoria sobre el inmueble ubicado en el barrio Cochangasta - sobre Av. San Francisco Km 4 ½ - entre calle Potosí y calle sin nombre, con salida a Av. San Francisco, de una superficie total de 689,59 m2, limitando al Norte: con Av. San Francisco, al Sur: con propiedad de la Sra. María del Carmen Dolores Di Bartolomeo y parte de propiedad del Sr. Carmelo Fernández Valdez, Este: propiedad de Nicolás Jesús Sánchez, y al Oeste: con propiedad de Cristóbal Eduardo Díaz. Que la Nomenclatura Catastral es: C: I - S: "E" - M: 326 - P: "10 y 10/1". Cítese y emplácese a todos los que se consideren con derecho respecto del inmueble referido, a comparecer dentro de los quince (15) días posteriores a la última publicación del presente, bajo apercibimiento de ley.  
Secretaría, 31 de agosto de 2004.

**Dra. Marcela S. Fernández Favarón**  
Secretaria

**N° 4.361 - \$ 110,00 - 28/01 al 11/02/2005**

